



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN**

**ANÁLISIS DEL JUICIO ORAL  
MERCANTIL ANTES DE SU  
VIGENCIA.**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MIGUEL ANGEL ALBA CORNEJO**

**BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO MARZO DE 2012**

**ASESOR: ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

**CAMPUS ARAGON**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE.

	Pág
Introducción .....	I
 <b>CAPÍTULO PRIMERO.</b>	
<b>Derecho Mercantil y Derecho Procesal Mercantil.</b>	
1.1. Concepto de Derecho Mercantil .....	1
1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil .....	3
1.3. Los actos de comercio .....	8
1.4. La supletoriedad sustantiva .....	17
1.5. Derecho Procesal Mercantil .....	20
1.5.1. Antecedentes .....	21
1.5.2. Fuentes .....	25
1.5.3. La supletoriedad adjetiva .....	28
1.5.4. Formalidades esenciales del procedimiento .....	30
1.5.5. El procedimiento mercantil general .....	32
 <b>CAPÍTULO SEGUNDO.</b>	
<b>Los juicios mercantiles</b>	
2.1. Concepto de Acción .....	37
2.2. Concepto de juicio .....	67
2.3. El juicio ordinario .....	71
2.4. El juicio ejecutivo .....	78
2.5. juicios especiales .....	92
 <b>CAPÍTULO TERCERO.</b>	
<b>El juicio oral mercantil.</b>	
3.1. Antecedentes de los juicios orales .....	94

<b>3.2. Los juicios orales en México .....</b>	<b>106</b>
<b>3.3. Análisis del juicio oral mercantil .....</b>	<b>112</b>
<b>3.4. Propuesta .....</b>	<b>124</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>126</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>127</b>

## INTRODUCCIÓN.

En algún momento se recordará la forma, un tanto barroca, de realizar los procedimientos judiciales en México. Se traerá a la mente que muchos juicios duraban largos meses, e incluso años, antes de saber a quién asistía la razón. Y aunque falta mucho por hacer, es justo reconocer que algo se hace para volver más eficiente la labor de los tribunales en el país. Hecho que traerá certeza a las partes, al momento de contratar o realizar un negocio jurídico, y permitirá obtener una sentencia definitiva en un lapso mínimo de tiempo.

Se ha empezado por los Juicios Orales en materia penal. El 18 de junio de 2008 se publicó una importante reforma constitucional para permitir, en México, la adopción de un sistema de justicia oral y adversaria. No obstante, el Juicio Oral Penal tiene muchos obstáculos en frente: capacitación, nuevos códigos procesales empezando por la esfera federal y una buena cantidad de recursos económicos para transformar los vetustos juzgados en las salas donde se desahoguen los nuevos procedimientos orales. El plazo de 8 años para consumir la reforma constitucional en la Federación, las entidades de la República y del Distrito Federal, sigue su marcha y quedan sólo 5 años para estos efectos.

En materia contenciosa administrativa federal también debe tenerse en cuenta que, desde el año pasado, se han empezado a aplicar los denominados Juicios en Línea. Se trata, en este caso, de proporcionar, a las autoridades y a los particulares, una plataforma electrónica en donde puedan impulsar el procedimiento contencioso administrativo y estos juicios empiecen a caminar por el sendero de la tecnología. En algún momento deberá evaluarse cómo evoluciona el Juicio en Línea, ligado estrechamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esta clase de juicios donde se expresan argumentos sumamente técnicos más que la forma oral de tramitación, requieren conservar su modalidad escrita. Mucho debe ayudar el formato electrónico para desahogar estos procedimientos en todas sus fases procesales.

En donde hay que fijar la atención, durante estos días, es en una ambiciosa reforma procesal que incidirá profundamente en los Juicios Mercantiles que tienen lugar en toda la República. Esto en virtud de su carácter concurrente: Federación, Estados y el Distrito Federal, se encuentran investidos de facultades para darles tramitación sin distingo alguno.

La reforma incide en la estructura del Código de Comercio y tiene por finalidad instaurar el Juicio Oral en materia Mercantil. Esto significa que aquellos procedimientos cuya cuantía ascienda hasta 212 mil pesos, deberán tramitarse en forma Oral en cualquier juzgado de la República Mexicana. En la actualidad, cualquier juicio mercantil donde se reclamen prestaciones económicas de dicha cuantía, resultan ser inapelables. Lo cual ha significado, en los tribunales, una disminución en el tiempo de su tramitación. Por lo cual tendremos en el futuro, si la iniciativa de reforma al Código de Comercio prospera, juicios mercantiles de una sola instancia cuya tramitación sea exclusivamente oral.

Lo cual significa que, por ejemplo, un Juicio Ejecutivo Mercantil en donde se reclame un pagaré hasta por el importe de 212 mil pesos –sin incluir intereses y costas–, deberá ser resuelto en tres o cuatro meses por sentencia definitiva inapelable. Es decir, la sentencia que se dicte en ese procedimiento sólo podrá ser recurrida a través del Juicio de Amparo Directo. En el pasado, un Juicio Ejecutivo Mercantil de cualquier cuantía no era resuelto sino después de uno o más años de tramitación.

Digamos que se trata de un primer paso para que la justicia mercantil en México se haga más eficiente y permita que sus usuarios alcancen satisfacción a sus intereses en breve tiempo. Tal vez, en el futuro, luego de un periodo de adaptación al nuevo sistema el cual podría ser de hasta 3 años–, la cuantía deba elevarse hasta lograr que la mayoría de los juicios mercantiles sean inapelables y de tramitación exclusivamente oral.

## **CAPÍTULO PRIMERO. Derecho Mercantil y Derecho Procesal Mercantil.**

Consideramos indispensable que para abordar el Derecho Mercantil es necesario definirlo, ya que la misma nos dará los elementos que lo integran.

### **1.1. Concepto de Derecho Mercantil.**

Al respecto Mantilla Molina lo define como “Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”<sup>1</sup>

Joaquín Rodríguez lo determina como: “Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas”.<sup>2</sup>

Al respecto, Barrera Graff lo define de la siguiente manera: “Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos”<sup>3</sup>

Otra definición es la de Fernando Vázquez e indica: Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio”<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Porrúa, Vigésimo quinta edición México 1987. pág. 21

<sup>2</sup> RODRIGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo 1 Decimonovena edición, Porrúa México 1988 pág. 13

<sup>3</sup> BARRERA GRAF Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen Primero, Editorial Porrúa, México 1957 pág. 1

<sup>4</sup> VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México 1977 pág 19

Garriguez los define como: el que regula los hechos sometidos al código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles”.<sup>5</sup>

De las anteriores definiciones podemos decir que el Derecho Mercantil, es el conjunto de normas que regula los actos de comercio, a los comerciantes y todo lo relacionado al comercio.

Es un concepto que pertenece al mundo de la economía, ya que ésta se ocupa de la circulación de la riqueza, pero guardando un estrecho vínculo con el derecho, pues hay una relación social que lo pone en movimiento.

Es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (status) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.

El concepto de cada uno de estos elementos y el ámbito mismo de aplicación de la disciplina, se establecen en la legislación de la materia (Código de Comercio y leyes mercantiles), por lo que debe admitirse que la del derecho comercial, más que definición es una enumeración o descripción de sus componentes, y que se trata de un criterio variable de derecho positivo: pertenecen al derecho mercantil aquellas materias que las leyes comerciales le atribuyen.

Sin embargo, dicho contenido y tal descripción no es caprichosa, ni arbitraria, ni depende solamente de la voluntad del legislador. La mayor parte de la materia comercial ha venido a formar parte de tal derecho porque éste tiende a comprender instituciones y negocios económicos (v.gr., la empresa, el transporte), que él va recogiendo y regulando; es un derecho que históricamente se ha desarrollado con los sistemas económicos mismos. Empero, ciertas relaciones,

---

<sup>5</sup> GARRIGUES Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Novena edición, Porrúa México 1998 pág. 6

también de derecho privado, siempre han quedado excluidas y han sido atribuidas al derecho civil, al derecho agrario, al derecho laboral.

## **1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil.**

Aun cuando desde el año de 1822 se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio y se nombró al efecto, por decreto del 22 de Enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, en el que debido al jurisconsulto don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del ministerio de justicia, se promulgó con fecha de 16 de Mayo el primer Código de Comercio mexicano.

El Código Lares como suele llamarse en justo homenaje a su autor constaba de 1091 artículos, regulaba de manera sistemática, inspirado en buenos modelos europeos, la materia mercantil, y era indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao.

Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista.

La abrogación del Código Lares fue puramente de hecho, pues no es exacta la afirmación de Pallares reiterada por Tena de que el citado Código haya sido derogado por la ley de 22 de Noviembre de 1855, ya que esta ley se limita a suprimir los tribunales especiales.

Una sana interpretación de ella sólo llevaría a considerar insubsistentes aquellos pocos preceptos del Código Lares que regulaban los tribunales mercantiles, pero no a abrogar en su totalidad el Código para substituirlo por las viejas ordenanzas de Bilbao, que también establecieron tribunales especiales.

La política de destrucción del régimen santanista, aun en aquello que de bueno tuviera, no permitió que subsistiera la obra legislativa de Lares, y en forma de simple consulta, el Ministerio de Justicia declaró con fecha de 29 de Octubre de 1856, que el Código de Comercio había quedado derogado por los artículos 1º y 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, los cuales como queda dicho ni una sola palabra dicen sobre tal ordenamiento.

En tiempos del imperio se restableció la vigencia del Código Lares, y aun posteriormente, reinstaurado en todo el país el régimen republicano, con fundamento en una ley de la Novísima recopilación se le consideraba aplicable para suplir las lagunas de las ordenanzas de Bilbao.

El derecho mercantil mexicano como derecho local.

En uso de las facultades que la Constitución de 1857, al igual que la de 1824, concedía a los estados para legislar en materia de comercio, por decreto de 24 de Junio de 1868 la legislatura poblana declaró aplicable el Código Lares, con excepción de los preceptos que pugnarán con la Constitución federal.

El ministerio de justicia consideró insuficiente que se formulara en términos generales la excepción y sugirió al Gobernador de Puebla que iniciara la reforma del decreto, a efecto de precisar cuáles preceptos del Código Lares eran contrarios a la Constitución y señalaba como tales, entre otros, los referentes a quiebras, en cuanto las quitas y esperas son incompatibles con el estricto cumplimiento de los contratos.

Es probable que otros Estados hayan promulgado Códigos de Comercio locales.

A título de ejemplo puede citarse el Estado de Tabasco, en el cual se publicó, en el año de 1878, un Código de Comercio que reproduce casi literalmente el Código Lares.

En el Estado de México por la ley de 1° de Junio de 1868, también se declaró vigente el Código de Comercio de 1854.

El derecho mercantil adquiere en México carácter federal la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por la ley de 14 de Diciembre de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de Julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

Preveía y reglamentaba este Código las sociedades de capital variable y las de responsabilidad limitada, aun cuando la idea que de éstas tenía era poco clara, consideraba la negociación mercantil como una unidad, y permitía que se constituyeran sobre ella gravámenes reales, que habrían de inscribirse en el Registro de Comercio, para que quedaran perfeccionados; incluía en su regulación los nombres, marcas y muestras mercantiles, olvidados casi siempre en los Códigos Comerciales.

Resulta poco satisfactoria la razón dada por Pallares para explicar la corta vida del Código: que sus disposiciones sobre bancos eran anticonstitucionales, pues lo lógico hubiera sido reformar sólo las disposiciones que pugnarán con la ley fundamental y aquellas otras en que se encontraran los defectos del pormenor a que alude también el autor citado.

El capítulo referente al registro de comercio fue reformado por decreto del 11 de Diciembre de 1885 y pocos días después se expidió el Reglamento del propio Registro.

De mayor importancia fue la derogación sufrida por el Código del 84, en virtud de la expedición en 10 de Abril de 1888, de la ley de Sociedades Anónimas, llamada a tener vida efímera.

El nuevo Código español el Código de Sáinz de Andino había sufrido diversas modificaciones y para darle carácter sistemático, en diversas ocasiones se había intentado su revisión general; los diversos trabajos realizados no obtuvieron consagración legislativa, sino hasta el 22 de Agosto de 1885, en que se promulgó un nuevo Código, que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reino de España, el 1° de Enero de 1886.

Este código que pretende acentuar el carácter objetivo del derecho comercial, se basa en el acto de comercio, aunque sin enumerar aquellos a los que atribuye tal carácter (como su modelo el Código francés), ni intentar una definición, difícilmente puede ser considerado, en opinión de algunos autores hispanos, superior al que redactó don Pedro Sáinz de Andino.

Sin embargo, habría de tener gran influencia sobre diversos Códigos hispanoamericanos.

El vigente Código de comercio Mexicano en el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de comercio, que entró en vigor el 1° de Enero de 1890.

Este Código está inspirado en gran parte, en el español de 1885 del que acabamos de hablar, aun cuando en ocasiones recurre al Código italiano de 1882,

del cual por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español.

La influencia del Código francés sobre el nuestro se ejerció principalmente a través de otros dos Códigos mencionados.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O. 27 de Agosto de 1932); Ley General de Sociedades Mercantiles (D.O. 4 de Agosto de 1934, fe de erratas D.O. de 26 de Agosto de 1934); Ley de Mercado de Valores (D.O. 2 de Enero de 1975); Ley sobre el Contrato de Seguros (D.O. 31 de Agosto de 1935).

Estas leyes y las que se mencionan a continuación, encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Rigen también la materia mercantil la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público (D.O. de 31 de Agosto de 1934); La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros -de carácter predominantemente administrativo- ( D.O. de 31 de Agosto de 1939, fe de erratas D.O. de 12 de Septiembre de 1935); la Ley de Instituciones de Crédito (D.O. 18 de Julio de 1990) y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito(D.O. 14 de Enero de 1985); la Ley de Instituciones de Fianzas (D.O.26 de Diciembre de 1950, fe de erratas D.O. 18 de Enero de 1951); la Ley de Sociedades de Inversión (D.O. 14 de Enero de 1985); la Ley del Banco de México y otras que por su especialidad resultan de menor importancia o que sólo de modo incidental regulan la materia comercial.

Muchas de estas leyes han sido objeto de importantes modificaciones con posterioridad a su promulgación.

De especial importancia son las reformas publicadas a finales de 1989 y durante 1990, con motivo de un cambio fundamental en la política económica del país.

Muchos de los artículos del Código de Comercio han sido derogados por las diversas leyes que se mencionan en los párrafos precedentes.

Otros han sido reformados o derogados sin que su materia haya sido recogida en una nueva ley.

El título tercero del libro primero, relativo a los corredores, fue formulado de nuevo en virtud de la Ley Federal de Correduría Pública.

Contienen disposiciones aplicables en materia mercantil: la ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas (D.O. 11 de Enero de 1982), la Ley para Promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera (D.O. de 9 de Marzo de 1973), la ley federal de protección al consumidor (D.O. de 22 de Diciembre de 1975) y la ley de invenciones y marcas (D.O. de 10 de febrero de 1976).

### **1.3. Los actos de comercio.**

Antes de abordar lo que es el acto de comercio es importante recordar que como tal, no es otra cosa que un acto jurídico, por lo que se mencionará brevemente lo que es el Acto Jurídico, para posteriormente entrar de lleno a la materia que nos ocupa.

El acto jurídico es la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho estando presente el ser humano para producirlas.

De lo anterior, se concluye que el acto de comercio no es otra cosa que un acto jurídico enfocado en el ámbito mercantil. Para lo cual distintos autores nos dan su opinión al respecto. Felipe de J. Tena (1977) dice que:

"El acto de comercio serán los actos que pertenecen a dicha industria y habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho".

Otra definición es la de Rocco (citado por Acosta Romero):

"Define como todo acto que realiza o facilita a una interposición en el cambio; de modo que se efectúe un cambio indirecto por persona interpuesta, el cual tiene por objeto no sólo mercancías, sino también tratándose de empresas, tiene por objetos los resultados de trabajo, en vista de otros bienes económicos o de dinero; o en lo que concierne a los seguros, su objeto es un riesgo individual, por un lado y una cuota de un riesgo colectivo por el otro".

Estos actos jurídicos se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, en la regulación mercantil; así como en otro tipo de leyes que sin ser mercantiles, contemplan tal tipo de normas, a mencionar: Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Fianzas, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Petróleo y Ley de Minería entre otras.

Respecto a los conceptos antes enunciados, se puede decir que el Acto de Comercio, no es otra cosa que un acto jurídico en el que hay una manifestación de voluntad expresada por comerciantes, ya sea por una persona física o moral, y

que su consecuencia es producir efectos jurídicos dentro de la esfera mercantil, por ello, uno de ellos enajena y el otro adquiere mercancías o servicios.

### **Clasificación del acto de comercio.**

Para su estudio y comprensión los estudiosos del derecho han elaborado diversas clasificaciones, ninguna se puede considerar como absoluta, aunque si hay coincidencia en la nomenclatura de codificación, ya que de manera uniforme se ha intentado ordenarlos, conforme a lo que señala el artículo 75 del Código de Comercio y que los mismos a continuación se exponen:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”

Los doctrinarios han tratado de ordenar la clasificación del acto de comercio bajo distintos criterios, sin que se haya llegado a ningún acuerdo, por lo que tomaremos como base la elaborada por Quintana Adriano, que a continuación se expone:

#### "Actos Mercantiles Subjetivos:

Esta categoría tiene una explicación jurisdiccional, esto es, en la Edad Media , época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias de los comerciantes se dirimían ante el Tribunal Consular nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin injerencia de la autoridad estatal.

Es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por las leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y de las costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo personal y privilegiado.

#### Actos de Comercio Objetivos.

A principios del siglo XIX se abandona ese carácter subjetivo con el nacimiento de los grandes Estados Nacionales que asumen para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, por lo que al sistema mercantil que declara expresamente, como lo hace nuestro Código de Comercio en su artículo primero: "Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales", se le denomina objetivo por que ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta accidentalmente, con establecimiento fijo o sin él, una persona realice una operación o un acto de comercio, para quedar sujeto a las leyes mercantiles. De manera tal que los actos cuya mercantilidad proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen, se les denomina "objetivos".

Otra clasificación, que la misma autora antes citada nos da, es la de los actos de comercio, es por la que la Ley los califica: Lo que la finalidad del acto nos indica o bien por su propia naturaleza deja ver. Esta clasificación se divide en: Actos absolutos, actos relativos o actos accesorios o conexos, de los cuales a continuación explico.

#### Actos de Comercio Absolutos.

Se denominan de esta manera en virtud de ser siempre mercantiles y se subdividen en atención al sujeto que los realiza; al objeto en torno al cual se realizan y la forma que para determinados actos exige la ley. En este orden de ideas, tenemos:

1. Forman parte de esta categoría los enumerados en el artículo 75, fracción XIV del código de comercio, que se refiere a las operaciones bancarias, como por ejemplo los diversos depósitos bancarios: de ahorro (a.18, LIC); en cuenta de cheques (a. 269 , LGTOC); de dinero que puede ser regular o irregular, a la vista, a plazo o con previo aviso (aa 267-275, LGTOC); de títulos, que puede ser igualmente regular o irregular, simples o de custodia o de depósitos de títulos en administración (art. 276-279, LGTOC), descuento de crédito en libros (a.288, LGTOC); crédito confirmado (a.317,LGTOC), y fideicomiso (aa.346-359, LGTOC).

Asimismo, se incluyen en esta clasificación a los depósitos en almacenes generales (a. 75, fr. XVIII, Código Comercio), en virtud de que el sujeto que los recibe es una institución auxiliar de crédito, a más de que sus operaciones se encuentran documentadas con título de crédito, como son los certificados de depósito y bonos e prenda, operaciones que son siempre mercantiles, según lo establece el a. 1º. De la LGTOC.

Por último, tenemos a las fianzas otorgadas por instituciones autorizadas que serán siempre mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como

beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria (a.12,LIF)

2. Actos de comercio absolutos por el sujeto.

La mercantilidad de estos actos se deriva del objeto sobre el que recae la voluntad de las partes, por lo que en esta categoría se comprenden a las negociaciones sobre cosas mercantiles, esto es, buques, empresas, títulos de crédito (a.1º. LGTOC), patentes y marcas, el nombre comercial, el emblema, el rótulo y demás signos distintivos de mercancías o del establecimiento, las partes sociales, las cartas de porte, la póliza de fletamento, la póliza de seguros, etc.

Igualmente se comprenden todos los contratos relativos a la navegación, interior y exterior (art. 75 fracción XV, Código de Comercio) y, por último, las operaciones sobre petróleo y gas (a. 12 Ley del Petróleo).

3. Actos de Comercio Absolutos por el objeto.

4. Actos de Comercio Absolutos por la Forma.

Existen actos acerca de los cuales la ley exige determinada forma para calificarlos de mercantiles, por lo que en esta clasificación se comprenden los actos constitutivos de las sociedades mercantiles, ya que si una sociedad se constituye en forma distinta a como la ley lo exige, no será mercantil, ni los actos que intervienen en su constitución son de comercio. (aa. 1º. Y 4, LGSM)

Asimismo, se comprenden los derechos incorporados en los títulos de crédito, ya que si los mismos no reúnen las menciones literales que la Ley exige, no se considerarán como tales (por ejemplo, aa. 76, 170 y 176 LGTOC), lo cual se puede desprender de la ejecutoria sustentada por SCJN: "Los documentos que reúnen los requisitos del a. 170 de la LGTOC deben ser considerados como tales títulos, y todos los derechos y obligaciones que de ellos nacen, son de naturaleza mercantil, independientemente de la calidad civil o mercantil de las personas de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la ley citada"

Por último se incluyen las operaciones de crédito: apertura de crédito, que es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de la otra, denominada acreditada, una suma de dinero, o a contraer por cuenta de éste una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos pactados quedando obligada, a su vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones que se estipulen (aa. 291-301, LGTOC), cuenta corriente, que es un contrato conmutativo, por medio del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y solo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible (aa. 302-310, LGTOC); carta de crédito (aa. 311-316, *ibid*); y créditos refaccionarios y de habilitación y avío, que son contratos mediante los cuales el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en los bienes que especifica la ley (aa. 321 y 323, *ibid*).

Actos de Comercio relativos.

Su relatividad estriba en que serán mercantiles si el fin que persigue el sujeto es el de especular o de participar en el mercado; se encuentran comprendidas en esta categoría las adquisiciones y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles (a. 75, fracción I y II, Código de Comercio), los alquileres y bienes muebles (a. 75, fracción I), ya que si el ánimo de los sujetos no es el de especular con los mismos, los contratos serán de naturaleza civil.

Ahora las empresas de abastecimiento (a.75, fracción V), de construcciones y trabajos públicos y privados (fracción VI), de manufacturas (fracción VII), de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, de turismo (fracción VIII) de librerías, editoriales, y tipografías (fracción IX), de comisiones, de agencias de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas

en Pública almoneda (fracción X), de espectáculos públicos (fracción XI) y de seguros (fracción XXI). Por su participación en el mercado se les atribuye la mercantilidad, ya que por si mismos esos actos no son mercantiles.

Igualmente, participan de una mercantilidad relativas las enajenaciones de productos agrícolas, ganaderos, y piscícolas, ya que las mismas dependen de que los agricultores, ganaderos y pescadores tengan un establecimiento fijo donde expender los productos de sus fincas (a. 75, fracción XXIII

#### Actos Accesorios y Conexos.

La naturaleza de estos actos depende del acto absoluto o relativo del cual se derivan, por lo que la Asociación en Participación de que nos habla el a. 252 de la LGSM, se incluye en esta categoría, por depender su mercantilidad de que dicha asociación se realice con fines de comercio. En este mismo caso, se encuentra, la Comisión Mercantil regulada por el a. 273 de Código de Comercio, ya que el mismo previene que el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputará como tal; el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio o cuando se contrae entre comerciantes (a. 358, Código de Comercio); las compraventas, cuando se realicen con objeto directo y preferente de traficar (a. 371, Código de Comercio; el contrato de transporte terrestre y fluvial cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquier efecto de comercio o sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transporte para el público, respectivamente (a. 576, Código de Comercio); la mediación (a. 75 fracción XIII); cuando se refiera a negocios mercantiles; las obligaciones de los comerciantes reguladas por las fracciones XX y XXI del artículo 75 del Código de Comercio, entendiéndose que es al comerciante al que le competará demostrar que las mismas se han derivado de una causa mercantil o civil. Y por último la prenda (a.334,LGTOC), que es un contrato accesorio típico, por encontrarse vinculado con uno absoluto o principal.

Se ha abundado en las formas de clasificar al acto de comercio, porque nuestra ley es omisa en cuanto al concepto del mismo, solo nos dice cuales son los actos de comercio y los enumera en el artículo 75 del Código de Comercio, por ello es importante conocer cuales son, como se involucran entre si y donde se deben ubicar por su naturaleza.

### **Objeto del acto de comercio.**

El objeto en el acto de comercio, es en si, producir consecuencias de derecho entre los comerciantes o cuando se realice una operación mercantil.

Por eso se dice que el objeto del acto de comercio puede ser:

- a. directo, o
- b. indirecto.

Objeto desde el punto de vista Directo.

Consiste en la creación, transmisión, modificación o reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de la actividades comerciales o en el ámbito mercantil. Esto quiere decir, que las personas que al realizar cualquiera de las actividades consagradas en el artículo 75 del código de comercio, —que ya se estudiaron—, como actividad u ocupación habitual, estarán produciendo directamente actos de comercio.

Objeto desde el punto de vista Indirecto.

El segundo consiste en realizar la actividad mercantil, con lo que se cumple el cometido comercial que se tiene encomendado. Esto quiere decir, que los actos que se realicen estarán vinculados con la obligación, según sea el caso, de Dar, Hacer o No Hacer.

#### 1.4. La supletoriedad sustantiva.

Debemos reconocer que las instituciones del derecho mercantil se encuentran en múltiples casos insuficientemente reguladas, y en otros tantos ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en este campo del derecho privado.

Ante tal realidad, el legislador federal ha pretendido encontrar la solución estableciendo un régimen jerárquico mediante la utilización de diversas fuentes supletorias en algunas de las leyes mercantiles; tanto en la norma general, como en las especiales, en donde destaca la aplicación de los usos mercantiles y el derecho común, muy probablemente en razón de que tanto en la norma civil como en la mercantil el interés en juego es de carácter particular, así como por la similitud que algunas de las instituciones tienen entre sí.

No obstante, es menester señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el caso de que la ley de aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien que su regulación, siendo deficiente, requiera por ello de ser complementada.

En el sentido expresado se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar:

*SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUÁNDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.*

*Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.*

*Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los*

*principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas. Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega. Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe.*

*24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Tesis: I.3o.A. J/19 Página: 374. Tesis de Jurisprudencia.*

Asimismo es ilustrativa la jurisprudencia siguiente:

*SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 124/92.*

*Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera. Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger. Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados. Instancia: Tribunales*

*Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 76, Abril de 1994. Tesis: I.4o.C. J/58 Página: 33. Tesis de Jurisprudencia.*

Así, dice Dávalos Mejía: “Por supletoriedad se entiende el recurso que una ley concede al intérprete previendo la posibilidad de que alguna de sus hipótesis pueda generar una consecuencia desprovista de solución en su texto y consiste

en señalar específicamente cuál es la segunda o la tercera ley que se aplicará en este caso, por considerar que son con las cuales tiene mayor afinidad”.<sup>6</sup>

Desde luego debemos aceptar que si alguna norma se aproxima de mayor y mejor manera a la mercantil, es por supuesto la civil, pero con independencia de ello debemos recordar que ésta se utilizará solamente en defecto de las disposiciones mercantiles, y en algunos casos tal aplicación debe esperar a que la solución se presente en la norma general mercantil (Código de Comercio); en las leyes especiales o bien en los usos mercantiles. Todo ello, con base en el régimen que cada norma mercantil especial establezca.

Es en el campo de las obligaciones en donde con mayor dramatismo se hace patente la necesidad de la aplicación supletoria del derecho común.

Para Arturo Díaz Bravo: “Los regímenes legales con derecho privado diferenciado como el de México, suelen reconocer al derecho común como fuente supletoria de las normas mercantiles, por manera que en ellos la teoría general de las obligaciones civiles, cumple el mismo desempeño respecto de las obligaciones mercantiles”.<sup>7</sup>

No obstante, cabe señalar que en ocasiones la norma civil no presenta la solución a la problemática que se apunta en razón de que opera en un ámbito tan opuesto al mercantil que no puede ser fuente supletoria.

Y por ello refiere el propio autor: Ello no quita el que existan, a propósito de estas últimas, disposiciones que no sólo se apartan, sino que en ocasiones, muestran tendencias opuestas a las del derecho común.

---

<sup>6</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, segunda edición., Oxford, 2001, t. II México, pág. 573.

<sup>7</sup> DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, sexta edición, Oxford, México, 2001, pág. 4.

### **1.5. Derecho Procesal Mercantil.**

En lo referente a la etimología del proceso, se refiere a su significación entendiéndolo como derivado de *procedere*, y dice que en su conocida significación de avance, de andar hacia delante; juzgar es precisamente un avance; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento (que salvo el valor convencional de la palabra en el lenguaje científico expresa la misma idea) no se requiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma en el tiempo.

Se establece que el proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión así como que el proceso no puede dejar de considerar su fin inmediato o institucional que es la realización de la justicia, para evitar que se convierta en un mero formalismo carente de vitalidad.

En otro apartado de su obra, señala que la naturaleza del derecho procesal no puede determinarse con criterios absolutos, aunque sea predominante su adscripción al derecho público y no al privado; su significado autónomo; el carácter generalmente coactivo de sus normas; y su carácter formal y no material, cuyo contenido viene dado también en función de la propia contingencia de los criterios que determinan su naturaleza jurídica.

El derecho procesal es un conjunto de verdades, principios, y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él. Es a través del proceso que el Estado da cumplimiento a esa función soberana que la Constitución le impone y que se hace consistir en administrar justicia.

*En lo que respecta al derecho procesal mercantil los tratadistas en materia comercial no nos dan un concepto al respecto, mas sin embargo podemos decir que el derecho procesal mercantil es el conjunto de principios y procedimientos que regulan las controversias jurisdiccionales derivadas de actos de comercio.*

### **1.5.1. Antecedentes.**

Refiere Zamora Pierce que: “el Derecho Procesal Mercantil nació en Europa en la Edad Media, en donde los tribunales ( consulados ) limitaban su actividad a los gremios de comerciantes y que en su primera fase, el Derecho Mercantil se encuentra constituido por las costumbres de los mercados y las ferias, cuyos tribunales se componían por dos agentes que aplicaban un derecho esencialmente consuetudinario con un procedimiento breve, solamente limitado al tiempo de duración de la feria.

Antes de la consolidación del Estado soberano que ejerce como una de sus funciones públicas la propia del poder judicial traducida en administrar justicia, correspondía a los gremios, corporaciones o universidades de comerciantes, la función propiamente jurisdiccional, dirimiendo los litigios surgidos del tráfico del comercio. En función de tribunales, sus decisiones conocidas como estatutos u ordenanzas constituían precedentes con valor jurídico que se aplicaban para la solución de las contiendas y es así como surge el Derecho Procesal Mercantil.”<sup>8</sup>

Dice el propio autor en otra parte de su obra que: “el Derecho Mercantil no fue obra del legislador ni de la doctrina jurídica sino que nace en cuna procesal como obra de jueces, que los cónsules empeñados en obra práctica y no en dialéctica dictan las normas necesarias sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, sino mezclándolo entre sí y administrando justicia sin formalidad alguna, mediante un procedimiento verbal y siguiendo las reglas de la equidad,

---

<sup>8</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús: *Derecho Procesal Mercantil*: cuarta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986. pág. 248

desarrollándose así un derecho procesal clasista, solo aplicable a controversias surgidas entre miembros de una corporación.”<sup>9</sup>

“A su obra jurídica los consulados añadieron una labor fecunda de fomento del comercio y a través de sus agremia dos representan una de las fuerzas que modelaron la historia del mundo occidental”.<sup>10</sup>

Señala el autor que a partir de la expedición del Código de Comercio Napoleónico de fecha 15 de septiembre de 1807, el Derecho mercantil se codifica y deja de ser privativo de los comerciantes para adquirir aplicación general y que así los usos y costumbres ceden su jerarquía en aras de la normatividad pero se mantienen como una fuente supletoria de constante aplicación al generalizarse la práctica mercantil a los distintos sectores de la sociedad.

Por lo que se refiere a la evolución del derecho procesal mercantil en nuestro país, el autor en cita, nos dice en su obra que hacia 1581, se establece el Tribunal del Consulado, bajo el Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza, con jurisdicción en la Nueva España, autorizado por Cédula Real del 15 de junio de 1592, al cual, no contando con ordenanzas propias, le fueron aplicables las de los consulados de Burgos y Sevilla, integrados por un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados, elegidos por los propios comerciantes y cuya función, desde el punto de vista procesal era la de fungir como tribunal de comercio para los propios mercaderes, mediante un procedimiento sumario verbal y conciliatorio, carente de formalismos y con amplias facultades en materia de valoración de pruebas, resolviendo las controversias “a verdad sabida y buena fe guardada”.

Rodríguez Rodríguez refiere que: “la formación del derecho mercantil mexicano desempeñó un papel importantísimo en la creación del Consulado de México en 1581, o más probablemente en 1592, y que las Ordenanzas de los

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, págs. 6 y 7.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág.1

Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación ante el Consulado hasta la formación del de México, aprobado en 1604.

La consumación de la independencia no produjo en México la inmediata abrogación del derecho mercantil español y así se continuaron aplicando en territorio mexicano las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 hasta la expedición del Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, que recibió influencia del Español de 1829, atribuido al entonces Ministro de Justicia en época de Santa Anna, Teodosio Lares.

Inicialmente dicho Código tuvo una vida efímera, ya que solamente estuvo en vigor hasta noviembre de 1865, para dar paso de nuevo a la reaplicación de las Ordenanzas de Bilbao hasta 1863, en que desaparecen en forma definitiva del panorama jurídico mercantil mexicano, y con ello el Derecho Español, ya que se restablece la vigencia del Código Lares hasta el año de 1883, en que se federaliza la materia mercantil.

Siendo ya facultad del Congreso de la Unión, al año siguiente, es decir 1884, se emite el primer Código de Comercio de carácter federal, en el cual encontramos regulado con amplitud el procedimiento de quiebra; en él se establece la remisión a los códigos procesales locales en caso de lagunas y siguiendo la vieja práctica de los mercaderes, se contempla por primera vez al procedimiento convencional.

La existencia de dicho Código fue también efímera, ya que el primero de enero de 1890, entró en vigor, ( con la consiguiente abrogación del anterior) el Código de Comercio, que constituyendo sin duda el más antiguo cuerpo normativo vigente en nuestro país, reguló a partir de esa fecha la totalidad de las instituciones mercantiles tanto sustantivas como adjetivas de la época, hasta que a partir de la década de los años treinta, se inició la especialidad de las diferentes materias que circundan el universo del derecho mercantil, mediante la expedición

de las diferentes leyes especiales, que a partir de la derogación que dicho instrumento sufrió de los preceptos relativos a las distintas materias de índole sustantivo, se dio paso a la expedición de leyes especiales en materias tales como Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, Sociedades Mercantiles en 1934, Navegación y Comercio Marítimo 1963, Instituciones de Seguros 1935, Instituciones de Crédito 1941, Cámaras de Comercio y de Industria 1941, Quiebras y Suspensión de Pagos en 1942, Instituciones de Fianzas 1950, Sociedades de Inversión 1955, y así sucesivamente.

Por lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán el ordinario, el ejecutivo y los especiales que refieran las leyes.<sup>11</sup>

### **1.5.2. Fuentes.**

Por fuente del derecho debemos entender toda forma de creación de un orden jurídico aceptado por la colectividad y al que se sujeten tanto los órganos del poder público como los propios gobernados, para una vida civilizada.

Siguiendo a García Máynez podemos afirmar que la palabra fuente constituye el proceso de manifestación de la norma jurídica, que tiene tres acepciones y distingue en la clasificación tradicional entre fuentes formales, reales e históricas.<sup>12</sup>

Agrega que las formales constituyen los procesos de creación de la norma jurídica, a las reales las concibe como los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas y las históricas son las aplicables a documentos,

---

<sup>11</sup> Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *Curso de Derecho Mercantil*: vigésima tercera edición., Porrúa, S.A., México, 1998. pág. 22.

<sup>12</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*. 15ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1968. p. 51.

inscripciones, papiros, libros, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes y las ejemplifica al referirse a Instituciones como el Digesto, entre otras.

Las fuentes del derecho procesal no son distintas de las fuentes del derecho en general, por lo que siguiendo la clasificación clásica las podemos dividir en formales, reales e históricas.

A las anteriores podríamos agregar las fuentes doctrinales, así como los principios generales del derecho.

Dice Cipriano Gómez Lara que: “el problema de las fuentes formales de las normas procesales debe plantearse para determinar cuáles son las normas de derecho procesal que rigen en un determinado país y en un determinado momento, y agrega que para ello debe identificarse debidamente la norma procesal, lo cual se logra por la función que está llamada a cumplir, por su objeto, que es el mismo del proceso, esto es, las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción, de defensa o reacción, de la función jurisdiccional misma, actos proyectados a la solución de un litigio, mediante la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido.”<sup>13</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Cipriano Gómez Lara al señalar; “La tendencia que se va generalizando cada vez más es la de que la norma jurídica procesal sea de carácter legal, es decir, sea una norma legislada y pensamos que ese debe ser el criterio predominante. Las normas procesales deben provenir fundamentalmente de los actos legislativos y que en nuestra opinión la única fuente de creación de normas procesales debe ser la ley y fundamentamos esta opinión en la circunstancia de que se trata de normas de derecho público referidas a la actuación de órganos de autoridad y que en todo caso, ni la jurisprudencia ni la costumbre pueden ir en contra del texto de la ley y que respecto de la costumbre, la ley establece el principio de que contra la

---

<sup>13</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, 3ª reimpresión, UNAM, México, 1981 , p 95

observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.<sup>14</sup>

Sin duda la ley constituye la fuente primaria de creación del orden jurídico y llevada al campo del derecho procesal, lo sería la propia ley procesal relativa a cada materia emanada del órgano legislativo competente y habría que señalar que desde luego la fuente inicial de mayor jerarquía lo sería la propia Constitución Política.

Como fuentes formales adjetivas en materia mercantil, debemos señalar desde luego a las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio así como a todas aquellas que ubicadas en distintas leyes especiales de índole sustantivo, contemplan procedimientos previstos para dirimir controversias.

Como normas secundarias que contienen procedimientos mercantiles, además, desde luego del propio Código de Comercio, cabría destacar; a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 8, 42 al 68, y, 341; la Ley General de Sociedades Mercantiles en los procedimientos que refiere en sus artículos 7, 9, 22, 118, 185, 201, 232, 236, 238 y 243, la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 136, La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en su artículo 94, la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros, la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la Ley de Concursos Mercantiles, los Códigos de Procedimientos Locales, las Leyes Orgánicas de los Poderes Judiciales, Federal y Locales y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En materia procesal cobra relevancia la jurisprudencia, ya que por imperativo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los

---

<sup>14</sup> Ibidem. pp. 94 a 97.

artículos 103 y 107 de la Constitución, los criterios que emita la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como los de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se contenga en cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario o bien resolviendo la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados, por vía de la denuncia o con motivo de la facultad de atracción, destacándose la obligatoriedad que dicha jurisprudencia tiene tanto para la propia Corte como para los tribunales que le siguen en jerarquía.

La jurisprudencia es en términos generales una reiteración de criterios judiciales, no entendida como ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino de lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. El concepto de jurisprudencia en el derecho mexicano lo entiende como precedente judicial y lo da la propia ley.

### **1.5.3. La supletoriedad adjetiva.**

El artículo 1054 del Código de Comercio señala que; *“En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule la institución cuya suplencia se requiera, la ley de procedimientos local respectiva”*.

El precepto antes citado encuentra su complemento y reiteración en el artículo 1063 del propio código que establece; *“Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el código de procedimientos civiles local”*.

Del primero de los preceptos antes transcritos podemos derivar que en principio se reitera el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, en el sentido de que para la resolución de una controversia ante todo se debe atender a la existencia del procedimiento convencional que hemos tratado en el numeral

anterior; Pues bien, como hemos asentado, la realidad demuestra que tales pactos no suelen otorgarse cuando el litigio se somete ante la jurisdicción de los tribunales, luego entonces, y ante tal situación, se deberá acudir a los procedimientos que en su caso contemplen las leyes mercantiles.

Con motivo de la derogación de múltiples artículos que a partir de la década de los años treinta sufriera el Libro Segundo del Código de Comercio, se dio paso a la especialidad de las diversas instituciones que gravitan en el universo del derecho mercantil, con motivo de la expedición de las distintas leyes para regular los distintos campos de la especialidad que su ámbito espacial les determina.

Pues bien es de resaltarse que aún y cuando desde la expedición del Código de Comercio en 1889, se incorporó el Libro Quinto, relativo a los juicios mercantiles, diversas son las leyes de carácter mercantil que siendo eminentemente sustantivas, de una u otra manera se refieren o regulan aspectos de carácter adjetivo o procedimental.

Ante tal situación y siguiendo el imperativo de los artículos 1054 y 1063, antes transcritos, en presencia de una controversia que tenga tramitación en alguna ley mercantil especial, el procedimiento respectivo deberá seguirse al tenor de la misma, y frente a los defectos, lagunas o deficiencias que la ley tenga, deberá atenderse a la aplicación del procedimiento a que la propia ley especial remita, en su caso, y solamente si las leyes procedimentales, son omisas tocante a dicha institución se aplicara la supletoriedad.

Sabemos que son múltiples las leyes mercantiles, no solamente adjetivas, como sería la Ley de Concursos Mercantiles, sino inclusive de índole sustantivas que de diferente manera establecen procedimientos, dependiendo de la materia de que se trate. supletoriedad, se aplicarán las reglas del procedimiento contenidas en el propio Libro Quinto del Código de Comercio.

Finalmente el precepto en mención refiere que si en el caso concreto tampoco el Código de Comercio da solución al problema planteado en un procedimiento cualquiera, por ser también omiso, deberá entonces acudir a la aplicación supletoria de la legislación adjetiva federal civil y cuando no regule suficientemente la institución en la legislación local.

La supletoriedad mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en reglas convencionales o mercantiles, lo excepcional jurídicamente es que ocurra a la legislación procesal civil.

La remisión a la legislación procesal local encuentra su razón lógica en dos circunstancias; a saber, la primera, el reconocimiento que la propia legislación mercantil general realiza respecto de sus propias omisiones y limitaciones, que aún en el pasado reciente eran considerables, ya que se incorpora a un instrumento normativo que buscaba ser en esencia sustantivo, la parte adjetiva de forma arbitraria y sin sistemática alguna; y, segunda, que ante la falta de una norma de carácter adjetivo de naturaleza civil, el único camino viable era el de la remisión a la Desde luego uno de los grandes problemas que la remisión a los Códigos de Procedimientos locales ha provocado es la de la disparidad de criterios a que condujo, lo que se ha traducido en el absurdo de que siendo los procedimientos mercantiles de carácter federal, y por ende aplicables en toda la República, sin embargo la resolución de las controversias en múltiples casos llegó al extremo de ser resuelta con base en normas locales y contradictorias entre los tribunales de las distintas entidades federativas.

Sobre este particular a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siguiente; LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. *Si bien los Códigos de Procedimientos*

*Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador para suprimir reglas de procedimientos o pruebas.*

*APÉNDICE 1975, Tercera Sala, Tesis jurisprudencial 229 p.720. Quinta Época:  
Tomo XXV Pág. 67.- Arellano Lauro  
Tomo XXV pág. 795.- Inda Daniel  
Tomo XXV pág. 2328.- Quintana Vda. de Bacarcel, Josefa. Tomo XXVI pág. 1811.-  
Signoret Honnorat y Cía. Sucs.*

#### **1.5.4. Formalidades esenciales del procedimiento.**

El artículo 14 de la Constitución General de la República, que tiene esa importantísima garantía de seguridad jurídica, dice en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Del análisis dogmático que del precepto constitucional realicemos se deriva la conclusión de que para que alguien pueda llegar a sufrir la afectación en su persona o los bienes que el mismo tutela es requisito *sine qua non*, que la privación ocurra solamente a partir de una resolución emitida por un juez, con apego a un procedimiento en el que se enfatiza, "se cumplan las formalidades esenciales".

Sobre este fundamental tema se ha expresado que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia, y que dichas formalidades encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en que se desarrolle una función jurisdiccional y que dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo, teniendo la autoridad la obligación ineludible de otorgarla oportunidad de defensa, para que la

persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, externe sus pretensiones opositoras al mismo y es por ello que cualquier procedimiento adjetivo, debe por modo necesario estatuir la oportunidad de defensa, siendo menester además que se le conceda la oportunidad de probar los hechos en que finque sus pretensiones opositoras, por lo que toda ley debe estatuir dicha oportunidad en beneficio de las partes y agrega que cuando un ordenamiento adjetivo consigna las oportunidades de defensa y probatoria, las erige en formalidades procesales esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente.

Aun y cuando la Ley Suprema se refiere al acatamiento que todo procedimiento que pudiera traer consigo el acto de privación debe a las formalidades esenciales, lo cierto es que no define en qué consisten las mismas.

Por la interpretación que de dicho imperativo constitucional ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabemos que por formalidades esenciales debemos entender que cualquiera que sea el procedimiento incoado que pueda producir el acto de privación, debe respetar la garantía de audiencia, esto es, conceder al demandado la oportunidad de ser oído y vencido enjuicio; que el mismo pueda aportar pruebas para acreditar su dicho, excepciones y defensas, que tenga la oportunidad de alegar en defensa y que se pronuncie una resolución debidamente fundada y motivada.

Criterio adoptado por la suprema Corte de Justicia :

*“Formalidades Esenciales del Procedimiento. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedades, posesiones, o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que de manera genérica se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo Directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de 19 votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac*

*Gregor PoisoL La jurisprudencia integrada corresponde al número P./ J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, p. 133."*

### **1.5.5. El procedimiento mercantil general.**

Los juicios Mercantiles .Son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.

Su trámite judicial en los actos que regula.Los juicios Mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales, que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

1.-Todos los recursos de las partes y actuaciones Judiciales deberán escribirse en idioma Español; fácilmente legibles a simple vista. Y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiera firmar, o no pudiera firmar, impondrá la huella digital firmando otra persona en su nombre y a su ruego indicando las circunstancias.

2.-Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español.

3.-En las actuaciones Judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparan las frases equivocadas , sobre lo que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura , salvándose al fin con toda precisión o error cometido:

4.-Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

5.-Los secretarios cuidarán que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados , al agregarse cada una de las hojas , rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

6.-Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y

autorizadas por el secretario , correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere:

7.-El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia , razones actuariales , promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado y.

8.-Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

#### Características de los juicios mercantiles.

- a. Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil.
- b. Por defecto en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y locales.
- c. No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil.
- d. La legislación Mercantil es Federal.
- e. En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104 constitucional, cuando la controversia afecte intereses particulares.
- f. En el procedimiento Mercantil existen juicios orales.
- g. En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en su tiempo debió haberse ejercitado. Artículo 1078 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. Los Juicios Mercantiles**

Reciben este nombre y su calificación todo aquel que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio. Según los dispone el artículo 1049 del Código de Comercio.

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio se deriven de los actos comerciales”.

A falta de convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. (Art. 1054 del Código de Comercio.).

Tenemos entonces que primeramente se aplicará lo convenido por las partes respecto al procedimiento, posteriormente los procedimientos especiales contenidos en leyes mercantiles especiales, a falta de ambos, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Código de Comercio en su parte relativa a los Juicios Mercantiles y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Así tenemos que el artículo 1055 del Código de Comercio establece que los juicios mercantiles son ordinarios, especiales y ejecutivos.

“Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

**I.** Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

**II.** Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

**III.** En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

**IV.** Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo penal de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

**V.** Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

**VI.** Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando lo originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

**VII.** El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente

al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

**VIII.** Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación. Para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

## **2.1. Concepto de Acción.**

El vocablo acción proviene del latín actio, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa.

“Como se señala, el término "acción" proviene del vocablo latino actio, y como expresa Vescovi, todos los autores citan al famoso texto de Celso que sirvió por siglos para definir la acción: nihil aliud est actio quam ius persecuendi in iudicio quod sibi debeatuf; que significa: La acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe, en otros términos, como expresa el citado autor, quien tiene el derecho tiene la acción.

Para Celso, la acción en el período formulario, era el derecho concebido por el magistrado para acudir ante el juez haciendo valer su fórmula, ya que era el pretor o magistrado quien redactaba la fórmula ante el reclamo del interesado, por lo que siempre las acciones estaban por encima del derecho y eran las que importaban, pues éstos eran definidos por aquellas.

De esta manera, la acción era la fórmula a través de la cual podía el pretor o magistrado absolver o condenar a un sujeto, siendo un derecho autónomo que se originaba en la fórmula, que era considerado lo principal (acción), en tanto que el derecho defendido era lo accesorio.

En el derecho romano, la acción se confundió con el derecho mismo, por lo que el interrogante no consistía en saber si se tenía o no el derecho a una cosa,

sino si se tenía la acción de reclamar, todo lo cual originó, que por mucho tiempo se confundiera con el derecho subjetivo, llegándose incluso a decir, que se trataba del mismo derecho subjetivo transformado para la lucha (*armée et casquée en guerre*), cuando era desconocido.

En la última etapa del derecho romano, expresa Azula Camacho, denominado extraordinario, se caracterizó por la eliminación de la fórmula y el conocimiento de toda la actuación por el mismo sujeto o funcionario ya investido de jurisdicción, considerándose la acción como el derecho que se hacía valer en juicio.

En el ámbito jurídico, la palabra ha tenido diversas acepciones; así, encontramos acción utilizado para referirse a la realización de un hecho punible; para diferenciar las diversas ramas de derecho, bien procesal, laboral, penal, de niños y adolescentes, contencioso administrativo; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad entre otras, suele utilizarse para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material ventilada, tal como acción mobiliaria o inmobiliaria; y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.

Para Vescovi, la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.

Sigue diciendo el autor, que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.

Concluye el autor conceptuando a la acción, como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, o el poder abstracto de reclamar ante el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho concreto, éste sí, que se llama pretensión.

Rengel Romberg, define la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado.

Para Couture, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Devis Echandía, define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso.

Dice al autor que la acción es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

Es subjetivo, dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción.

Es un derecho autónomo, público, individual o abstracto, que pertenece al grupo de derechos cívicos, cuya raíz se encuentra en las garantías

constitucionales del particular frente al Estado y cuyo origen puede ser común a todos los derechos de petición a la autoridad.

Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del Juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo). Ni el demandado ni el imputado son parte de la acción, únicamente lo son de la pretensión o acusación.

El objeto de la acción es hincar el proceso y a través de él obtener la sentencia que lo resuelva.

Consideramos, siguiendo a Bello Lozano, que la acción es el nervio del derecho procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios aplicando a cada caso en particular el derecho subjetivo.

Como expresa Pineda León, es el derecho puesto en pie de guerra, para enervar los obstáculos que se oponen en contra de su eficacia.

Es el derecho, poder o potestad que tiene toda persona natural o jurídica, en fin, todo ciudadano de reclamar del Estado la jurisdicción, solicitándole un derecho determinado o concreto, que es la pretensión, para obtener como resultado el proceso, el cual terminará mediante la decisión que resuelva el conflicto planteado.<sup>15</sup>

### **Teorías sobre la acción.**

“Teoría Clásica o Monista

Esta constituye la primera tendencia relacionada con la teoría sobre la acción, la cual la identifica con el derecho sustancial mismo, siendo ésta la teoría unitaria de la acción y el derecho.

---

<sup>15</sup> La información de la acción se obtuvo de [www/T1msn.bibliografias.com](http://www/T1msn.bibliografias.com)

Según esta tendencia, la acción constituye solo un elemento del derecho sustancial, relacionándose la idea de la acción con la de lesión de un derecho sustancial, concibiéndosele, como expresa Echandía, como un poder inherente al derecho subjetivo de reaccionar contra la lesión.

Entre los seguidores de esta doctrina encontramos a Oémolombe (1806), para quien la acción no es ya lo primero y el derecho subjetivo lo segundo, por el contrario, estos factores se invierten, pasando a convertirse el derecho subjetivo en la entidad importante, donde no hay acción sin derecho.

Otros seguidores de esta corriente, fueron Garconnet y Savigny, este último, quien incluyó un nuevo concepto de la acción, consistente en que la violación del derecho sustancial daba origen a otro derecho que tenía por contenido una obligación del violador de cesar la violación, dependiendo el derecho de acción, de la existencia del derecho sustancial y de su violación.

Esta novedosa concepción sigue permaneciendo en la teoría monista, puesto que el derecho como acción no fue dotado de autonomía, por el contrario, el derecho de acción para Savigny, derivaba de la violación de otro derecho.<sup>16</sup>

### **Teoría de la acción autónoma o autonomía de la acción.**

“En un avance notable, y tras las críticas que se formularon a la doctrina clásica o monista, dentro de las cuales se destacó fundamentalmente que la actuación de la jurisdicción podía surtirse en su totalidad por la realización del proceso, y a pesar de ello, no ser reconocido el derecho reclamado por el accionante, como resultado de la sentencia adversa, se comienza a desligar conceptualmente la acción del derecho sustancial, y al efecto, se trazan dos corrientes, la primera que trata la acción como un derecho autónomo concreto, y la segunda, que la concibe como un derecho autónomo abstracto.

---

<sup>16</sup> Ob. Cit.

Para el estudio de la teoría de la acción como un derecho autónomo concreto, previamente debemos referirnos a la polémica desatada entre Bernhard Windscheid y Theodor Müther, donde tiene su origen las teorías autónomas del derecho de acción.

En este sentido, el profesor Alemán Windscheid, influenciado por sus estudios romanísticos y civilísticos, en el año de 1856 publica su obra in titulada "La "actio" del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual", donde expresó que mientras en Roma la acción era el derecho, en Alemania, para la época, el derecho era primero que la acción, pero además, esa actio romana era el anspruch o pretensión material, concebida como el reclamo de la prestación debida cuando ha de trasladarse al proceso.

Windscheid, sostuvo que toda violación o desconocimiento de un derecho sustancial, producía una pretensión a favor del lesionado y en contra del violador, para obtener de esta manera, el resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación, pretensión que podía obtenerse en forma espontánea, cuando quien había dado lugar a ella reparaba el daño o pagaba lo debido; o en caso contrario, a través de la actuación de la jurisdicción, por lo que la pretensión material, se convertía en acción.

De esta manera, Windscheid descubre el derecho de pretensión material, la cual confundió con la acción, ya que la reclamación de la prestación debida, era el equivalente a la actio romana.

Como expresa Azula Camacho, en la terminología jurídica alemana, se reconocía el concepto de la actio y la Klage, entendida la primera como el derecho mismo o la potestad de reaccionar contra su violación, en tanto que la Klage era el derecho de poner en actividad la rama jurisdiccional, siendo que Windscheid, había eliminado el primero de los conceptos y se había centralizado en el segundo, pero entendida como aquella dirigida contra el demandado, para obtener una sentencia favorable.

Por lo que en conclusión, toda violación o desconocimiento de un derecho, originaba una pretensión (anspruch) a favor del afectado y contra quien lo había ocasionado, la cual se proponía la obtención del resarcimiento del daño o la satisfacción de la obligación.

Tras la teoría expuesta por Windscheid, en el año de 1857 el también profesor Alemán de la Universidad de Königsberg, Theodor Müther, quien era reconocido como un científico de la ciencia procesal, publica su obra in titulada "La teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar", la cual pretendía rebatir la teoría que había expuesto Windscheid.

El trabajo de Müther, desliga en forma definitiva la acción del derecho civil, pasando a formar parte del derecho procesal, concebido como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene una tutela jurídica (rechtsschutzanspruch), que se dirige, de una parte, contra el Estado, quien es el obligado, para lograr una sentencia favorable, y de otra, contra el demandado, a fin de obtener el cumplimiento de una prestación insatisfecha, por lo que la actio romana no era algo equiparable a la Anspruch, era el derecho de obtener la fórmula de manos del pretor o magistrado

La teoría desarrollada por Müther expresa, que la acción no es un anexo del derecho originario ni un agregado a su contenido, sino que por el contrario, es un derecho singular que existe junto al otro como protección, por lo que, con la violación del derecho originario, se tienen dos derechos de naturaleza pública, como lo son: 1) El derecho del lesionado hacia el Estado para la obtención de la tutela estatal; 2) El derecho del Estado contra el autor de la lesión, para obtener la reparación de la violación.

En este sentido, para Müther la Actio era la pretensión del titular del derecho dirigida al pretor para la expedición de la fórmula, con el fin de obtener la composición del derecho sustancial violado, por lo que, el presupuesto del derecho a la tutela estatal, era otro derecho y la lesión del mismo.

Chiovenda citado por Beatriz Quintro y Eugenio Prieto, al referirse a la teoría desarrollada por el maestro alemán Theodor Müther, en el discurso que sobre la acción pronunció en Bologna, traducido por Santiago Sentís Melendo, expresó, que Müther había llegado a concebir el derecho de accionar como un derecho frente al Estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales, como un derecho a la fórmula, o , para nosotros, a la tutela jurídica. A este derecho subjetivo público que tiene por presupuesto un derecho privado y su violación, corresponde al Estado, no solo el deber respecto al titular del derecho de impartirle la tutela, sino también un derecho subjetivo suyo, del Estado, público, se entiende, de realizar contra el particular obligado la coacción necesaria para obtener de él el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego de la réplica de Müther, el maestro alemán Windscheid, en el mismo año de 1.857, publica una réplica al trabajo de Müther, in titulada "La actio, réplica al doctor Theodor Müther", donde expresó que su intención no referirse al concepto de acción, el cual solo de manera impropia podría significar derecho, como derecho de actuar, por lo que la acción, así sería el acto de actuar en el proceso (Klagerecht) .

En realidad, como expresan Chiovenda, Mercader y Azula Camacho, la concepción de Müther, lejos de contradecir la teoría de Windscheid, a pesar de sus aspiraciones de polémica, pasan a integrar o complementar la figura del anspruch, al señalar que obra en dos direcciones: una dirigida al Estado, y la otra dirigida hacia el deudor para que cumpla con la obligación contraída.<sup>17</sup>

### **Teoría Concreta de la Acción**

“Esta teoría fue expuesta por el profesor Alemán Adolf Wach, en sus obras "Manual de Derecho Procesal Civil" (1885) y "La Acción de Declaración" (1888), y seguida por Kisch.

---

<sup>17</sup>Ob. Cit.

Wach, quien tomó los fundamentos de Mütther, consideró la acción como un derecho autónomo contra el Estado, puesto que se reclamaba la actuación jurisdiccional para obtener la tutela del derecho invocado; y frente al demandado, dado que se perseguía una decisión favorable a las pretensiones deducidas.

En este sentido, como expresa Bello Lozano, para Wach la acción se presenta como un derecho subjetivo por sí mismo, que tiene como sujeto activo al demandante, y al demandado como sujeto pasivo, constituyendo una relación jurídica distinta de la privada, encuadrándose en el campo del derecho público.

En esta teoría, como se expresó, la acción es un derecho autónomo y diverso del derecho sustancial; subjetivo, dado que uno de sus sujetos pasivos es el Estado; concreto, pues se encuentre referido con un vínculo definitivo conceptual al derecho sustancial, dirigido contra el demandado, y además porque no corresponde a cualquier persona, sino al titular del derecho sustancial controvertido, siendo el Estado el destinatario de la acción, ya que de él deriva la tutela pretendida.

Concluye señalando, como expresan Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, que el proceso es un medio de conceder la tutela jurídica justa, o, visto subjetivamente, para satisfacer el interés legítimo de la tutela, por lo que, el derecho que no ha sido amenazado o ha sido satisfecho, no requiere tutela.

Las teorías de Windscheid, Mütther y Wach, como expresa Azula Camacho, se fundan en una misma premisa, constituyendo eslabones de la acción que la sitúan cada vez en un plano más alto, ubicándola en el campo del derecho público como un derecho subjetivo, pero siendo criticadas por colocar el interés individual por encima del interés colectivo o público, ya que consideran que el Estado está en la obligación de ejecutar una pretensión a favor del ciudadano, concretamente el demandado.

Otro de los militantes de esta teoría, es el maestro italiano Giuseppe Chiovenda, para quien la naturaleza de la acción, como lo expuso en su discurso

pronunciado en la Universidad de Bologna en el año de 1903, es de carácter privado, ya que no vincula al Estado, de donde se deriva, que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para actuaciones de la voluntad de la Ley.

Para el maestro italiano, la acción sigue siendo de índole procesal, pero de carácter privado, pues se dirige contra el obligado y la intervención del Estado en nada afecta su naturaleza.

Chiovenda en su discurso de Bologna, donde se refirió a la polémica de Windscheid y Müther, concluye expresando que no existe un derecho de accionar independiente de un efectivo derecho privado o de un interés que pueda conducir a una sentencia favorable, ya que la acción, a su decir y apoyado en el concepto de Wach, es el derecho a la sentencia favorable, que se tiene contra el adversario, por el titular efectivo del derecho sustancial.

De manera, si bien Chiovenda retrocede a la concepción del derecho de acción como un derecho privado, y la confunde con el derecho de pretensión procesal (obtención de una sentencia favorable al demandante), también abre el camino de la autonomía de la acción respecto al derecho sustancial ya la propia pretensión material, ya que una cosa es el derecho a la prestación, y otra el poder de provocar la coacción del Estado, por lo que la acción puede nacer y extinguirse independientemente del derecho sustancial y se rige por el derecho procesal.<sup>18</sup>

### **Teoría Intermedia de la Acción.**

Esta teoría es sostenida por áscar Von Bülow, quien en su obra in titulada "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales", publicada en el año de 1.868, concibe la acción como un derecho a obtener una sentencia justa, convirtiéndose de esta manera en una teoría intermedia, donde se considera a la acción como un derecho concreto a la obtención de una sentencia favorable, y abstracto, que solo ve en ella una simple facultad jurídica.

---

<sup>18</sup> Ob. Cit.

La tesis sostenida por Von Bülow, junto con los trabajos de Dágenkolb (1877), Plosz (1880), se considera como los antecedentes o precursores de la teoría abstracta de la acción, la cual realmente puede apreciarse del último trabajo de Windscheid, para quien la acción es algo más que el derecho que triunfa, es un derecho abstracto de obrar, desvinculado de todo fundamento positivo que legitimen las pretensiones de quienes lo ejercen.<sup>19</sup>

### **Teoría Abstracta de la Acción.**

“En esta teoría supera la escuela que pregona la tesis de la acción como derecho concreto, y concibe la acción como un derecho totalmente autónomo e independiente del derecho sustancial, tiene como finalidad, la obtención de una sentencia, sea esta o no favorable al demandante, por lo que existe un distanciamiento del resultado del proceso, estructurándose como un derecho abstracto, genérico, universal, siempre el mismo, cualquier que sea la relación sustancial que origina el proceso.

De esta manera, bajo esta nueva concepción, se dota de autonomía propia a la institución de la pretensión procesal, la cual es concebida como aquel derecho concreto que se dirige contra el demandado, el cual variará, según el derecho sustancial debatido.

Como expresa Couture, la acción se realiza por medio del proceso, sin tener en cuenta la razón o sin razón del pedimento del demandante.

La teoría abstracta de la acción, es desarrollada por Francesco Carnelutti, Alfredo Rocco, Hugo Rocco, y entre sus seguidores se encuentran además Enrico Tulio Libman, Eduardo J Couture, Hemando Devis Echandía, Jairo Parra Quijano, Hemán Fabio López Blanco.

Para el maestro italiano Francesco Camelutti, la acción constituye un derecho subjetivo procesal abstracto y público para el cumplimiento del proceso.

---

<sup>19</sup> Loc. Cit.

Afirma que la acción constituye un derecho subjetivo procesal autónomo anterior al proceso, es decir, que para el momento de trabar el proceso, ya el conflicto existe (litigio), supuesto que si bien la ley impone, entre otras, la carga de la demanda, de la cual depende no solo la existencia del poder del juez, sino también la existencia de su deber, la proposición de la misma constituye simultáneamente el cumplimiento de una carga y ejercicio de un derecho subjetivo procesal.

Observa el maestro italiano, que la manera de solucionar el litigio es a través del proceso, por lo que, éste es el instrumento del litigio, el cual además viene a ser su contenido.

Se expresa afirmando que la acción es un derecho subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición del Litigio; es el derecho subjetivo procesal de las partes, ya que el derecho subjetivo es un interés debidamente protegido mediante una obligación, cuyo cumplimiento depende de un acto de voluntad del titular, dado que el proceso no se inició de oficio por el juez, sino que actúa previa petición de parte, siendo ese acto conocido como demanda, la que origina para el funcionario, la obligación de proveer.

De esta manera, para que el particular tenga acción, ha de gozar de una determinada idoneidad, o sea, una especial situación respecto al litigio, en otras palabras, tener un interés en la composición del litigio, aún cuando no sea titular del derecho material subjetivo, por lo que puede concebirse la titularidad de la acción con la titularidad del derecho subjetivo material.

En este sentido, afirma que la obligación procesal que impone al juez la acción, es distinta de la obligación del demandado afirmado en la demanda, por lo que queda satisfecho el "derecho subjetivo procesal en que consiste la acción", al concluirse normalmente el proceso, aún cuando quede insatisfecho el contenido del derecho subjetivo material que en él se ha pretendido hacer valer. Es el acto de voluntad del titular de la acción la condición impuesta por la ley para que el juez quede obligado a proveer, aún cuando este proveer no siempre sea favorable a

dicho actor, por lo que puede considerarse la acción como "derecho de proveimiento y, en particular, a la sentencia", pero no a la sentencia justa o favorable, o derecho a la tutela jurídica.

Concluye Carnelutti expresando que la abstracción del instituto de la acción, consiste en su independencia respecto del derecho sustancial que se invoque, porque la acción tiende a un pronunciamiento judicial para la justa composición del litigio, con autonomía plena, por lo que la acción no se muta cualquiera que sea el derecho sustancial que se debata en el proceso, favorezca o no la sentencia a quien lo acciona, accédase o no al reclamo que se formula.

Resumiendo la teoría de Carnelutti, podría sintetizarse las siguientes proposiciones:

La acción constituye un derecho autónomo anterior al proceso, pero de carácter subjetivo, procesal y abstracto;

- La acción es un derecho anterior al proceso;
- La acción es un derecho subjetivo;
- La acción es un derecho subjetivo procesal;
- La acción es un derecho público;
- La acción es un derecho autónomo; y
- La acción es de carácter abstracto.

Por su parte, Alfredo Rocco perfecciona el concepto de Carnelutti, al señalar que la acción es un derecho subjetivo público frente al Estado, frente a los órganos de la función jurisdiccional, y solo frente a ellos, no contra el adversario, siendo su contenido de interés abstracto en lo que se refiere a la intervención del Estado, para el logro de la aplicación de la norma sustancial al caso concreto, con miras a la realización de los intereses tutelados.

De esta manera, la acción corresponde a todo sujeto de derecho, con independencia de cualquier otro presupuesto.

Hugo Rocco, desarrolla el tema de la acción como prestación de la jurisdicción, fundamentándose en los estudios de Carnelutti, y explica que la misma es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional para hacer cierto o realizar coactivamente los intereses sustanciales tutelados en abstracto por el derecho objetivo, por lo que el contenido del derecho de acción es la prestación de la jurisdicción, es decir, la actividad positiva del Estado.

Pero Hugo Rocco, al igual que Alfredo, hablan de la acción del opositor, demandado o acusado, siendo en consecuencia lo teorizantes originales del derecho de contradicción o acción en negativo.

La tesis de Hugo Rocco se sustenta en los siguientes puntos:

La acción es un derecho subjetivo, ya que entre el Estado y el particular existe una relación que corresponde al derecho subjetivo, caracterizado por una reciprocidad de derechos y obligaciones;

La acción es un derecho público, dado que la obligación del Estado de dar jurisdicción, es una actividad y función soberana de derecho público;

La acción es un derecho autónomo, toda vez que es independiente del derecho material o de la relación sustancial sobre la cual se pide la declaración de certeza, por lo que la acción siempre tiene una misma naturaleza o contenido; la prestación de la jurisdicción, mientras que la relación material es diversa o variada;

La acción es de carácter abstracto, dado que se presupone una sentencia, sin tener en cuenta la decisión tomada en ella;

La acción es diferente a la pretensión, puesto que esta última se dirige contra el adversario y para obtener una prestación individualizada de los órganos jurisdiccionales; y

La acción es relación obligatoria con elementos indeterminados pero determinables, ya que tiene como sujetos al demandante, en calidad de activo, y al Estado, como pasivo, siendo su objeto la prestación de la jurisdicción.

En síntesis, encontramos que para Hugo Rocco, la acción es un derecho contra el Estado, y es un derecho que pertenece a todo ser con personalidad jurídica, por consiguiente autónomo e independiente de los derechos sustanciales que se pretenden en el proceso.

De lo anterior se observa, como expresan Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, que la tesis abstracta se distancia del "derecho potestativo", el cual fuera afirmado por Weismann en Alemania y por Chiovenda en Italia, como el poder de poner en movimiento lo necesario para la realización del derecho objetivo, dado que hace corresponder el derecho de acción del deber jurídico de jurisdicción que el Estado asume, existiendo en consecuencia, una relación inmodificable a saber: derecho-deber de la persona y del Estado.

Este distanciamiento lo es también del concepto de acción entendida como "derecho a la tutela judicial" expuesto entre otros por Wach, Stein, Helwig en Alemania y Simoncelli y Menestrina en Italia, que concibe como el derecho a la sentencia favorable (teoría concreta).

De esta manera, como expresa Bello Lozano, el fundamento de la acción reposa el deber que ostenta el Estado de brindar su jurisdicción, a fin de evitar que los ciudadanos asuman la justicia por sí mismos, por lo que todo sujeto investido de personalidad jurídica, se encuentra el derecho de pedir al Estado su intervención (jurisdicción), para que mediante un proceso se componga el conflicto.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Ob. Cit.

### **Teoría de la acción como facultad o poder.**

“Esta teoría concibe la acción como un poder o facultad que tiene todo sujeto de derecho, de solicitar del Estado su poder de jurisdicción.

Entre los doctrinantes que sostienen esta teoría, encontramos a Kóhler, Nicolás Coviello y Eduardo J. Couture, entre otros

Para Kóhler, el sujeto, más que el derecho de trabar un proceso, se encuentra investido de la facultad de entablar el mismo, ya que ello es una emanación de su personalidad jurídica, convirtiéndose en consecuencia la acción en un poder o mera facultad de pedir jurisdicción, fundado en el derecho de la libertad.

Por su parte Coviello concibió la acción desde dos sentidos a saber: material, según la cual la acción es la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa del derecho; y formal o procesal, entendida como un mero hecho, equivalente a la instancia procesal, no siendo ni un derecho ni un elemento de éste.

El maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, al referirse a la acción expresa, que en el Estado de derecho la violación privada se transforma en petición ante la autoridad; esa petición constituye el poder jurídico del individuo de acudir ante la autoridad que no puede serle quitado a nadie, porque, prohibida la justicia por mano propia, ese poder es el medio necesario para obtener la prestación de la jurisdicción a fin de conseguir la justicia por medio de la autoridad, y privarlo de una y otra, sería negarle la justicia.

Al referirse a la naturaleza del derecho de acción, sostiene que el mismo es de carácter cívico inherente a todo sujeto de derecho en su condición del tal; siendo el mismo derecho constitucional de petición a la autoridad, consagrado en la mayoría de las Constituciones vigentes, por lo que la acción vendría a ser una especie dentro del género de los derechos de petición, puesto que el derecho

constitucional de petición no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.

Explica Couture, que históricamente la acción había sido confundida con otros poderes jurídicos o facultades a las cuales se les daba el mismo nombre, por lo que la acción es un poder, ya que compete a todo individuo como tal, por ser una emanación de su personalidad, el cual se contrae a poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin que se realice el proceso.

Más tarde el maestro Uruguayo en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, manifiesta que la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de su pretensión.

En esta nueva obra, Couture ya no habla de la acción como un derecho cívico, sino como un poder, el cual dice que se encuentra consagrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948.

Señala igualmente que la acción es un derecho eminentemente público, ya que si bien la acción es ejercida por un particular, se encuentran en juego los intereses de la comunidad, como lo es la composición de los conflictos para vivir en armonía, paz social y seguridad; Igualmente es de carácter autónomo, ya que no solo se diferencia del derecho material, sino también de la pretensión, ello a propósito de ser un derecho que reside en cualquier persona, el cual tiene derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que considere su pretensión, indistintamente de la razón o sin razón del accionante, por lo que la acción vive y actúa con prescindencia del derecho que se pretende proteger en el proceso.

Por otro lado, la acción expresa Couture es diferente a la pretensión, ésta la cual, es concebida como la autoatribución de un derecho por parte del sujeto que la invoca y pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica,

por lo que si bien la pretensión puede resultar desestimada en la sentencia, el derecho de acción se habrá cumplido y ejercido en su totalidad.

Es de carácter abstracto, expresa el maestro Uruguayo, ya que recae en todos los sujetos de la colectividad, siendo un derecho cívico que se verifica a través del derecho constitucional de petición, el cual constituye un instrumento de relación entre el Estado y el ciudadano, que garantiza un sistema de tutela judicial efectiva.

Como Expresa Devis Echandía, la diferencia entre el pensamiento de Couture, Carnelutti y Rocco, descansa en que para el primero la acción es poder o facultad, en tanto que para los otros, es un derecho subjetivo, elemento éste que es objeto de crítica a la tesis del maestro Couture, pues no puede existir -dice Echandia similitud entre el derecho de petición genérico y la acción, puesto que la posible analogía entre ambos se contrae en una similar garantía constitucional, siendo mejor considerar a la acción como un derecho público, cívico y especial.

A modo de conclusión, respecto de las teorías estudiadas y con relación a lo que debe entenderse por acción, resulta interesante el criterio de los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, para quienes la acción es el derecho de jurisdicción, el cual se ofrece como un derecho con autonomía propia, no solo con referencia al derecho sustancial que se debate en el proceso, sino además como fundante del derecho de libertad. Es el derecho de crear la obligación correlativa, el cual obliga al Estado a desplegar su actividad jurisdiccional, aplicando las normas jurídicas a los casos concretos para lograr en última instancia la paz social.

Siguen expresando los citados autores, que la acción es en todo caso el correlativo del deber jurisdiccional, de índole público, específicamente procesal, estructurado sobre la base de que la ley protege en abstracto al titular de un derecho subjetivo sustancial; el cual tiene como sujeto activo la persona y como pasivo al Estado; cuyo objeto es la prestación de la jurisdicción y su causa o

finalidad, es la solución de los conflictos o litigios; y que se materializa constitucionalmente a través de cuatro hitos o mojones a saber:

El derecho de acceder a un proceso;

El derecho a que se adelante un debido proceso;

El derecho a que se decida el fondo o mérito; y

El derecho a que se ejecute lo decidido.

Por su parte Jaime Azula Camacho, al concluir el estudio de las teorías de la acción expresa, que la misma es el derecho de poner en actividad la rama jurisdiccional para que se surta un proceso.

La naturaleza jurídica de la acción

La problemática más severa de esta cuestión es determinar la relación entre la acción y el derecho sustancial. La naturaleza jurídica de la acción ha tenido profunda evolución en la historia del pensamiento procesal, partiendo desde la concepción romana que la comprendía dentro del derecho material, hasta las modernas corrientes doctrinarias que la tienen como un derecho autónomo e independiente, desligado del derecho privado de la persona en particular.

La teoría tradicional, la identifica en el derecho material protegido, que es el criterio que se sostiene al considerarla como un medio que se da al titular de un derecho para su debida protección que toma la misma naturaleza que el derecho que protege, y para conocer la de aquella es menester precisar éste.

La primera concepción, es decir, la latina, tiene su génesis en el derecho romano inspirado en la definición del jurisconsulto Celso y las instituciones de Gayo, que conceptúan la acción como el *jus persequendi quo sibi debetur*; o como se afirma el medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen.

Savigny, ha señalado que cuando se examina el derecho bajo la relación especial de su violación, aparece un nuevo estado, el estado de defensa, y así la violación de igual manera que las instituciones establecidas para combatirlas recobran sobre el contenido y la esencia del derecho mismo, y así el conjunto de modificaciones operadas en el derecho por aquella causa, se designa con el nombre de acción.

Los elementos de la acción según Savigny, son dos: el derecho protegido y su violación. Si no hay derecho, no cabe violación y sin ésta, no puede tomar la forma la acción.

La violación del derecho establece una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión, que los coloca en una situación idéntica a la del acreedor y del deudor. Estando constituido el contenido de tal relación por la reparación de la violación y según Savigny la relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

La acción va indisolublemente unida al derecho protegido, por lo tanto, no puede ser enajenada, hipotecada, gravada o sumada, transmitida independientemente de aquel derecho de donde brota.

La mayoría de los autores seguidores de la trayectoria latina, o sea, la línea tradicional, funda la acción en el derecho que se reclama y es pretendido en el juicio, bien sea de mera declaración, conservación o ejecución.<sup>21</sup>

#### Características de la acción

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

**La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.**

---

<sup>21</sup> Ob. Cit.

El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

### **La acción es de carácter público.**

Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

### **La acción es autónoma.**

La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.

### **La acción tiene por objeto que se realice el proceso.**

La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

### **Sujetos de la acción**

Los sujetos de la acción son el accionante o actor, quien es el elemento activo, y el juez, quien representa al Estado como sujeto o elemento pasivo a quien va dirigida la acción.

La pretensión. Concepto. Diferencia con la acción y la demanda.

Los conceptos de acción, pretensión y excepción, con frecuencia, tienden a confundirse, pero realmente obedecen elementos distintos.

De esta manera, siguiendo a Vescovi, y como se señaló anteriormente, la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia).

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

Azula Camacho, define la pretensión como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Rengel Romberg, la define como el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca.

El ciudadano tiene derecho de exigir su derecho (pretensión) mediante el ejercicio de la acción, que pone en funcionamiento la maquinaria jurisdiccional (jurisdicción) para obtener un pronunciamiento a través del proceso.

La pretensión es la declaración de voluntad de lo que se quiere o lo que se exige a otro sujeto.

Carnelutti, la define como la exigencia de la subordinación de un interés de otro a un interés propio..

En definitiva, la pretensión es la manifestación de voluntad contenida en la demanda que busca imponer al demandado la obligación o vinculación con la obligación; el fin o interés concreto o que se busca en el proceso, para que se dicte una sentencia que acoja el petitorio o reclamación..

### **Características de la pretensión.**

Se dirige a una persona distinta a quien la reclama.

Es decidida por una persona distinta de quien la solicita, ya que quien en definitiva reconocerá su procedencia es el Estado a través del órgano jurisdiccional.

Jurídicamente, como expresa Couture, sólo requiere la auto atribución de un derecho, o la afirmación de tenerlo, lo que presupone una situación de hecho que lo origina.

Es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción.

### **Elementos de la pretensión.**

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.

El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice Echandía, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

La causa petendi o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin: Es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por el accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del sindicato o procesado.

### **Diferencia entre la pretensión y la acción.**

En la acción los sujetos son el actor (sujeto activo), y el juez quien encarna al Estado (sujeto pasivo); en tanto que en la pretensión, el sujeto es el actor o pretensionante (sujeto activo) y el demandado o pretensionado (sujeto pasivo).

En la acción se busca una decisión, bien sea ésta favorable o no; en tanto que en la pretensión se busca una decisión favorable, que acoja el petitorio reclamado.

### **La demanda.**

En cuanto a la demanda, Bello Lozano Márquez, la define como el acto iniciatorio o introductorio del proceso, acto exclusivo de parte (actora), sin el cual no puede iniciarse el mismo.

De esta manera, el artículo 322 del Código Federal de Procedimiento Civil, dispone: "ARTICULO 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión,

de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

El procedimiento ordinario comienza por la demanda que se propondrá por escrito, ante el Tribunal que se promueva.

Con la demanda se ejerce la acción y se deduce la pretensión, es decir, que la demanda contiene la, acción que despierta la actividad jurisdiccional, para darle paso al proceso, y contiene a su vez la pretensión o reclamación del solicitante de la tutela por parte del Estado.

De esta manera, la acción es un derecho o potestad; la pretensión, una declaración de voluntad, y la demanda un acto procesal.

### **El derecho de contradicción. La excepción.**

Podríamos decir que el derecho de contradicción es el mismo derecho de acción en negativo, es decir, otorgada al demandado.

El derecho de contradicción es aquel que pertenece a todo sujeto, bien sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser accionado o demandado, o bien por el hecho de ser imputado o sindicado por la comisión de un hecho punible, mediante el cual, se defiende de las pretensiones o imputaciones (excepción). Este derecho es una emanación del derecho constitucional de la defensa que debe reinar en todo proceso legal.

De esta manera, el derecho de contradicción al igual que el derecho de acción, se fundamenta en un interés general, dado que no mira en específico la defensa del demandado o imputado, sino el interés público del respeto a los principios constitucionales de no poder ser juzgado sin antes ser oído, sin darle los medios adecuados para su defensa, en el plano de igualdad de oportunidades y derechos, y el que niega el derecho de hacer justicia por su propia mano.

Devis Echandía, define el derecho de contradicción, como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado o acerca de la imputación que se le sigue al procesado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de

circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

Hugo Rocco, define el derecho de contradicción como aquel que tiene el demandado o sindicado con base en el principio constitucional para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

### **Objeto del derecho de contradicción.**

En cuanto al objeto de este derecho de contradicción, encontramos que el mismo no es perseguir una tutela concreta mediante una sentencia favorable al demandado o imputado (excepción), sino la tutela abstracta por una sentencia justa y legal, cualquiera que sea, y la oportunidad de ser oído en el proceso para el ejercicio del derecho a la defensa en igualdad de condiciones, facultades y cargas (acción en sentido negativo).

### **Finalidad del derecho de contradicción.**

En cuanto al fin, persigue por una parte la satisfacción del interés público en la buena justicia; y por la otra, la tutela del derecho constitucional de la defensa y libertad individual.

### **Sujetos del derecho de contradicción.**

Así como en la acción el sujeto es el actor (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo); en la pretensión, el sujeto activo es el actor y el pasivo el demandado; en el derecho de contradicción, el sujeto activo será el demandado o el sujeto pasivo el Estado.

### **Derechos que emanan de la contradicción.**

Del derecho de contradicción, dimanar ciertos derechos que ostenta el demandado, es decir, puede asumir con respecto a la pretensión del accionante varias posiciones que pueden concretarse en las siguientes:

Pasiva: El demandado se limita a recibir la citación, " notificación o intimación y espera el resultado del proceso sin tomar ninguna defensa.

Oposición: Aquella que ejerce el demandado con el objeto de dejar sin efecto la pretensión del accionante, y puede tomar la forma de objeción u excepción. En la primera, el demandado se limita a contradecir las pretensiones en que se fundamenta la demanda del accionante; en tanto que en la segunda, es decir, en la excepción, como se verá más adelante, el demandado invoca otros hechos distintos en los que se fundamenta la pretensión del accionante, para fundamentar su , defensa.

Allanamiento: Se produce cuando el demandado conviene o acepta toda la pretensión del accionante, tanto en los hechos como en el derecho invocado.

Impedimentos procesales: Consiste en que el demandado opone defensas tendientes a depurar el proceso o impedir su continuación, tal como lo son las cuestiones previas a que se refiere el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **La excepción o defensa.**

Es aquella que puede formular el demandado a la pretensión del accionante, mediante la cual le solicita al juez desestime o declare la improcedencia de la reclamación del accionante; es el derecho de contradicción en específico.

No puede confundirse el derecho de contradicción (la causa) con la defensa o excepción (el efecto), ya que aquel existe siempre aun cuando éste no se formule. La excepción es la pretensión en negativo.

La excepción, señala Carnelutti, citado por Azula Camacho, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante; es una especie de contraprestación por constituir argumentos propios, basados en

hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

### **Clasificación de las excepciones.**

Las excepciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

**Previas o dilatorias:** Son aquellas tendientes a limpiar o depurar el proceso de defectos o vicios que puedan entorpecer su ulterior desarrollo.

**De inadmisibilidad:** Son aquellas que rechazan al procedimiento e impiden que se forme el juicio o se le de entrada, sirven para destruir la acción.

**Perentorias o definitivas:** Son aquellas que sirven para destruir la pretensión, para evitar que ésta se reconozca en la sentencia, fundamentada en circunstancias de hecho y de derecho. Estas excepciones presentan tres modalidades:

**Impeditivas o invalidativas:** Que son aquellas dirigidas a desconocer la existencia del derecho material por hechos que atañen el nacimiento de éste, como el caso de contratos suscritos por menores de edad o incapacitados;

**Modificativas:** Que son aquellas que le atribuyen al derecho o relación jurídica una modalidad distinta a la otorgada por el accionante, como es el caso de que la parte reclame la existencia de un contrato de arrendamiento y el demandado opone que lo que existe es un comodato; o bien, el demandante reclame una cantidad dineraria y el demandado opone que dicha cantidad fue donada; y

**Extintiva:** Aquella que se presenta cuando reconociendo el demandado la obligación, alega un hecho que implica su extinción, tal como es el caso del pago, la compensación, la prescripción, la confusión, entre otros.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ob.. Cit.

## **Clasificación de las Acciones.**

“Las acciones, atendiendo a la clase de jurisdicción y al tipo de proceso pueden clasificarse en ordinaria y especial. Las primeras son llevadas ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y mediante los procedimientos de esta índole, tales como las llevadas en sede civil, mercantil y penal; en tanto que en las segundas, son llevadas ante tribunales de jurisdicción especial, bien mediante procedimientos ordinarios o especiales, tales como los tramitados en sede contencioso administrativo, tránsito, laboral, bancario, de protección del niño y del adolescente, entre otros.

Ahora, dependiendo del tipo de derecho que se haga valer en el proceso, las acciones pueden clasificarse en reales, personales o mixtas, mobiliarios e inmobiliarias, estas últimas tomando en consideración el tipo de bien que se encuentre en litigio.

Atendiendo a la naturaleza del fallo que llegue a dictarse en el proceso, las acciones pueden clasificarse en declarativas, que son aquellas que logran la afirmación de la existencia o inexistencia de un derecho, las cuales no requieren ejecución, ya que ellas mismas son la ejecución del fallo; constitutivas, que son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica; y las de condena, que son aquellas que presuponen la existencia de voluntad de la ley que impone al demandado la obligación de una prestación que puede ser de dar, hacer, o no hacer, conforme a la obligación, cuyo cumplimiento es reclamado en el proceso.

Existen otros tipos de acciones, tales como las ejecutivas, que son aquellas fundamentadas en títulos de carácter ejecutivo, y mediante la cual se solicita el cumplimiento de una obligación; cautelares, que son aquellas constituidas por las medidas provisionales que dictan los jueces para el aseguramiento de un derecho o de una defensa; singulares, las que se intentan contra bienes del deudor para obtener el pago completo del crédito de un solo ejecutante; concúrsales, que son aquellas en las cuales existen diversos ejecutantes con sus respectivos créditos,

quienes ejercitan una acción conjunta para liquidar el patrimonio del deudor y obtener la cancelación de su acreencia (concurso de acreedores en materia civil o concurso mercantil).<sup>23</sup>

## 2.2. Concepto de juicio.

Respecto de este punto, considero primeramente determinar que es la palabra juicio; desde su punto de vista etimológico:

La palabra juicio deriva del latín “judicium” que a su vez, viene del verbo “judicare”, compuesto de “jus”, derecho y “dicere”, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.<sup>24</sup>

El concepto de juicio tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento.

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado diferente

“En cuanto a lo que hace en su acepción jurídica, juicio equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Por ello ambos términos se emplean indistintamente, aunque en pluralidad teórica presentan diferencias. Así el proceso es una serie de actos concatenados entre sí,

---

<sup>23</sup> Ob. Cit.

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Temático, Vol. 4, *Derecho Procesal*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Editorial Harla, S.A., México DF. 1997 pág. 113.

denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en un fallo en el que se dice el derecho, entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esta sutileza, en nuestro País es correcta la anterior sinonimia, que se basa, en una tradición jurídica respetable”.<sup>25</sup>

Actualmente en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos, tres significados: a) como consecuencia de actos a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso; b) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y c) como la sentencia propiamente dicha.

El primer y el tercer significado eran ya distinguidos con toda claridad por un autor Mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: “La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos acepciones, unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso”.<sup>26</sup>

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, y es: La reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por juicio, para efectos del amparo; El Procedimiento Contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. No obstante, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de esta.

---

<sup>25</sup> BURGOA, O. Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 5ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1997 págs. 251, 252.

<sup>26</sup> PEÑA Y PEÑA, Manuel de la. *Lecciones de Practica Forense Mexicana*, Tomo II. Editorial Porrúa. México S.A., 1985 pág. 2.

Así tenemos que una vez que determinamos que la palabra juicio y proceso en nuestro país se usan en forma sinónima y que su uso es válido pasaremos a determinar lo que la doctrina ha conceptualizado como proceso.

Se considera de gran importancia el criterio del maestro Eduardo Pallares para conceptualizar el proceso, que dice:

“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”.<sup>27</sup>

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica proceso; comprende a los procesos: legislativo, judicial, civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, entre otros.

Entre los procesos jurídicos que tienen gran importancia tenemos el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal.

Proceso jurisdiccional, es “el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los

---

<sup>27</sup> PALLARES, Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 21ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF.1994 pág. 640.

tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales”.<sup>28</sup>

Siguiendo al respecto de este concepto tenemos que: “... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria...”.<sup>29</sup>

Otra más sobre el tema es; “El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional”.<sup>30</sup>

Becerra Bautista considera que: “La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc.; de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa”.<sup>31</sup>

El Diccionario de Derecho, puntualiza que proceso es “el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”.<sup>32</sup>

*Entendido el concepto de proceso nos encontramos en una problemática común, ya que comúnmente se confunde el término proceso con procedimiento, lo que resulta erróneo, ya que ambas palabras no son sinónimas.*

---

<sup>28</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 1ª Ed. Editorial. Porrúa S.A., México DF. 1980 pág. 10.

<sup>29</sup> *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954 pág. 41

<sup>30</sup> PINA RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Porrúa S.A., México DF. 1960 pág. 59.

<sup>31</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*, Porrúa. México S.A., 1977 págs. 47 y 48.

<sup>32</sup> PINA, Rafael de y otro. *Diccionario de Derecho*, Porrúa S.A., México. DF. 2003, pág. 420.

*El procedimiento es la actualización concreta del proceso. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa, mientras tanto en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.*

### **2.3. El juicio ordinario.**

Recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tiene señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates. Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite. La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión. Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

La regla general respecto a la tramitación de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado ya sea en el Código de Comercio. (Antes de las reformas) o en las leyes mercantiles (con las reformas), se ventilarán en el juicio ordinario. (Art. 1377 del Código de Comercio).

**“Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”**

De una manera general el juicio ordinario mercantil se desarrolla en las siguientes etapas:

- 1. Demanda.**
- 2. Contestación.**
- 3. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.**
- 4. Alegatos.**
- 5. Sentencia.**

#### **1. Demanda.**

En lo que respecta a la demanda el artículo 1378 establece:

LIBRO QUINTO, De los juicios mercantiles.

TITULO II. De los juicios ordinarios.

“Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples

prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia”.

## **2. Contestación.**

Como lo determina el artículo 1378 una vez emplazado el demandado tendrá un término de quince días para contestar la demanda y oponer las excepciones que tengan al respecto, en función por lo establecido por el artículo 1379 que dice:

“Artículo 1379. Las excepciones que tengan el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes”.

Asimismo en la contestación se podrá proponer la reconvención en atención al artículo 1380 que dice:

“Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirá en la misma sentencia”.

### **3. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas.**

“Artículo 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

De acuerdo al Código de Comercio esta etapa se regula de la siguiente manera:

“Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio el Juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán a petición de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales, se trate de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante los diez primeros días del periodo probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos, y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que concede dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente en favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos

de que lo hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviéndolo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.

“Artículo 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días”.

“Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el Juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este Código”.

“Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el Juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite”.

“Artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este Código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda”.

#### **4. Alegatos**

Los alegatos resultan una parte sustancial, donde las partes exponen sus razonamientos lógicos-jurídicos, argumentando sus bases para condenar o

absolver. En la práctica no son muy tomadas en cuenta por el juzgador, pero en relación a los alegatos se dispone legalmente lo siguiente:

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días”.

## **5. Sentencia.**

“Artículo 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta”.

Para los efectos de lo que no reglamente el Código de Comercio o la legislación mercantil se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.”

### **2.4. El juicio ejecutivo.**

A continuación expondremos brevemente el juicio ejecutivo mercantil.

#### **Procedencia.**

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil se basa en documentos que traen aparejada ejecución así lo enuncia el artículo 1391 del Código de Comercio:

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TITULO III. De los juicios ejecutivos.

“Artículo 1391. “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

**I.** La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

**II.** Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

**III.** La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

**IV.** Los títulos de crédito;

**V.** Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

**VI.** La decisión de los peritos designados en los seguros para determinar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

**VII.** Las facturas, la cuenta corriente y cualquier otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

**VIII.** Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

En cuanto a la última fracción del precepto citado existen otras leyes mercantiles y el propio código de comercio que establecen que documentos traen aparejada ejecución, tal es el caso de la Ley de Instituciones de Fianzas, Ley de Instituciones de Crédito y el Contrato de Consignación.

Se hace referencia especial a la fracción IV en virtud de que dicha fracción establece a los títulos de crédito como documentos que traen aparejada ejecución, y en consecuencia estando en término para ejercitar la acción cambiaria procede la vía ejecutiva mercantil.

### **Etapas.**

El juicio ejecutivo mercantil se desarrolla en las siguientes etapas:

### **Demanda.**

Para iniciar este punto respecto de la demanda, primeramente nos referiremos a los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio., el primero de ellos indica que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener: el escrito de demanda, resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles (Según lo dispone el Art. 1054 del Código de Comercio.); el referido Código Procedimental en su artículo 322 en el que se establecen los requisitos de la demanda.

En el escrito inicial de demanda como lo dispone la legislación mercantil es necesario exhibir el documento con el cual se funda la acción, en este caso el título de crédito, el cual debe de cubrir todos los requisitos necesarios para el efecto de traer aparejada ejecución y considerarse como tal. Lo anterior en base a que existen requisitos que por disposición de la ley se pueden subsanar y otros que no, y por consecuencia carecen de eficacia para su acción ejecutiva. Asimismo, también es importante resaltar que hay que ofrecer las pruebas según lo establece el artículo 1401 del Código de Comercio, En cuanto a las pruebas que se ofrecen varía de acuerdo al criterio de los asesores legales, sin embargo de

acuerdo a la experiencia del suscrito considero que sólo es necesario ofrecer la documental, consistente en el título de crédito, y la presuncional legal y humana, La primera sustenta en disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal es el caso del artículo 129 y en criterios establecidos por la Suprema Corte que establecen que el título de crédito es un documento constitutivo y dispositivo y por tanto es una prueba preconstituida y se considera como una presuncional legal. En cuanto a la segunda es un trabajo del propio juzgador.

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna supletoriamente los requisitos señalados por el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de que se acompañen los documentos que menciona el Art. 1061 del Código de Comercio. Además del título ejecutivo como lo dispone el Art. 1392 del mismo ordenamiento.

Cumplido lo anterior, el Juez dicta un auto de mandamiento o de exequendo en forma donde ordena se le requiera al demandado de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas. Lo anterior a lo narrado por el siguiente artículo:

*“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósitos de persona nombrada por éste.”*

Hecho lo anterior, se debe obtener una cita con el Actuario ó ejecutor adscrito al juzgado para los efectos de dar cumplimiento al auto de mandamiento en forma.

Para el requerimiento, es necesario que el ejecutor se cerciore que en domicilio en el que se constituye es el correcto, el cual está señalado, en la demanda y en la cédula de Notificación.

Si el deudor no se encuentra en la primera búsqueda estaremos a lo establecido en el artículo 1393 que menciona:

*“No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.”*

Es así, que si en la primera búsqueda o en cumplimiento del citatorio se encuentra el deudor, el ejecutor le hará conocer el motivo de la diligencia y le mostrará la copia del título de crédito y le indicará si reconoce la deuda y si es su firma la que calza en el documento, Independientemente de las manifestaciones que realice el deudor, se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le requiere que señale bienes para su embargo, apercibido de no hacerlo lo hara el actor, se le embargarán bienes suficientes de su propiedad para cubrir la deuda, costas y los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

El fundamento del auto de ejecución lo encontramos en el artículo 1392 como quedó citado anteriormente.

En cuanto a la diligencia el mismo código establece:

*Artículo 1394. “La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandando.*

*En todos los casos e le entregará a dicho demandado cédula en la que contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.*

*La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.*

*El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.”*

El embargo es la afectación que sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Por su parte el Art. 1395 del Código de Comercio establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

*“Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:*

*I. Las mercancías;*

*II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;*

*III. Los demás muebles del deudor;*

*IV. Los inmuebles;*

*V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado*

*Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.”*

Tratándose de embargo de inmuebles, el Código Federal de Procedimientos civiles dispone: Artículo: “ 447.- De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad del Partido, librándose, al efecto, copia certificada de la diligencia de embargo. “

Una vez trabado el embargo, no puede el ejecutante alterar, en forma alguna, el bien embargado, ni contratar el uso del mismo, si no es con autorización judicial, que se otorgará oyendo al ejecutante; y, registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre que se haya trabado, no altera, de manera alguna, la situación jurídica de los mismos, en relación con el derecho del embargante, de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no se hubiese operado la transmisión.”

*Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que trasmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.(artículo 1395 último párrafo del Código de Comercio).*

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor sólo que éste se rehusó a hacerlo o quien esté ausente, podrá ejercerlo su representante.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquellos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquellos bienes enumerados en el artículo 434 Código Federal de Procedimientos Civiles, por aplicación supletoria.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del mismo según lo previene el Art. 1392, ya que éste es el único precepto que nuestro Código de Comercio contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de que el embargo haya recaído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

Realizado el embargo el artículo 1394 del Código de Comercio, dispone que se emplazara al demandado. Asimismo el artículo 1396 del mismo ordenamiento, que establece que:

“Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

De igual manera nos tenemos que estar a lo dispuesto por el artículo 1394 en el siguiente párrafo:

## **Contestación.**

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, del Código de Comercio, existe la disposición que regula la contestación de la demanda.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

*“Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.”*

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas, (artículo 1401), relacionándola con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el Código de Comercio. debemos estar nos a lo dispuesto en el capítulo del juicio ordinario y del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Antes de las reformas de mayo de 1996 se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 de Código de Comercio anterior a las reformas el cual enunciaba: *“no verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate,*

*mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.”*

Con las reformas se modifica éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 enuncia:

*“Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes”.*

Asimismo el artículo 1078 ordena:

*“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente”.*

### **Vista.**

El demandado tiene el término de ocho días para acudir ante el juez a hacer paga llana o oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del Código de Comercio), y se deben de oponer las excepciones y defensas, a la ejecución así como contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia, sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán , además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la

ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratara de prestaciones periódicas (Art. 1398).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro Código de Comercio limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

El artículo 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 1403 establece: “Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;

- VI.** Pago o compensación;
- VII.** Remisión o quita;
- VIII.** Oferta de no cobrar o espera;
- IX.** Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. IV a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 8º. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.** Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II.** Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.** Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.
- IV.** La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.** Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.** La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.** Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.** Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

**IX.** Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

**X.** Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

**XI.** Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

*En relación a la vista que se le otorga al actor por un término de tres días para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas por el demandado, este debe indicar el razonamiento lógico-jurídico del porque puede ser improcedente las excepciones y la contestación de hechos, así también tiene el derecho de ofrecer otras pruebas (artículo 1401) con el objeto de desvirtuar lo manifestado en la contestación de la demanda.*

### **Admisión y desahogo de pruebas.**

El artículo 1401 establece: *En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.*

*Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente*

*Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.*

*Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes.”*

De lo anterior podemos ver que una vez admitidas las pruebas que conforme a derecho procedan, se tiene un término hasta de 15 para su desahogo.

### **Alegatos.**

El artículo. 1406 del Código de Comercio dispone: “Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del artículo 1407 del Código de Comercio.

### **Sentencia.**

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407 del Código. de Comercio.)

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408 del Código de Comercio.)

Respecto al artículos 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los artículos 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará el trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previ6 avalúo de los bienes “A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez” (Art. 1410) del C. de Comercio.

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la Ley Federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del Código de Comercio relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y para el caso de que el demandado o ejecutado no designó perito valuador, el Juez, en su rebeldía le designara uno.

Establece el art. 1411 del Código de Comercio “Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurren al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

Haciendo la aclaración desde luego que esta sentencia o resolución judicial decretada o emitida por la autoridad judicial “Juez”, puede ser absolutoria y, no nada más; condenatoria como lo acabamos de manifestar. Quedando el deudor absuelto de toda deuda u obligación comercial y económica.

## **2.5. Juicios especiales.**

Uno de los grandes problemas que enfrenta el Derecho Procesal Mercantil es el que deriva de la enorme dispersión de las normas e instituciones procesales que se provoca por la existencia de diversos procedimientos que se encuentran contenidos en leyes que no son propiamente adjetivas, sino de índole sustantivo, y ante dicha falta de sistematización y dispersión, se ocasionan múltiples problemas que dificultan su debida comprensión y aplicación, como veremos en el presente apartado.

Desde luego, la legislación general reconoce de manera expresa la existencia de tales procedimientos, lo que desprendemos del enunciado del artículo 1055 del Código de Comercio, que establece en su primer párrafo; Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por

cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:...”

La especialidad de la materia procedimental mercantil se reitera además en el artículo 1063 del propio código, al establecer: Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

*En el presente apartado nos referiremos a los diversos procedimientos mercantiles que de manera estructurada regulan las leyes sustantivas, así como a los casos de simples referencias a procedimientos que en las mismas se contienen, tales como; los llamados juicios sumarios a que remite la Ley General de Sociedades Mercantiles en los diversos supuestos de conflictos o acciones ; así como el procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la remisión a procedimientos llamados incidentales para dirimir controversias; los especiales contenidos tanto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros como en la Federal de Instituciones de Fianzas; la ejecución de la prenda contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la referencia que la propia ley realiza a las únicas excepciones que se pueden oponer en contra de acciones derivadas de títulos de crédito; el procedimiento de cancelación y reposición de títulos de crédito nominativos que se contiene en la misma ley; la remisión a los procedimientos de jurisdicción voluntaria que ella realiza, y la ley de Concursos Mercantiles.*

## **CAPÍTULO TERCERO. El juicio oral mercantil.**

### **3.1. Antecedentes de los juicios orales.**

“La influencia del procedimentalismo francés fue muy particular en Italia, tanto en la época de la *exégesis* con Borsari y Ricci como en la de las teorías particulares con Mattiolo y aún, más adelante, con Zudovico Mortara. En efecto, mientras en Austria y Alemania el *Code de procédure civile* provocó una reacción en favor de la oralidad, en Italia llevó al legislador hacia una restricción del principio que se vio reducido a una simple discusión al final del pleito.

En la Cámara de Diputados, la Comisión Redactora del *Codice* en 1854, concluyó que el único sistema aceptable era el mixto, es decir, oral y escrito, lo cual significó un planteamiento equivocado del problema, pues todos los procesos son mixtos.

Tienen la característica de orales o escritos, según prevalezca una formalidad sobre la otra.

El primer *Codice Sardo* y el *Codice di procedura civile*, de 25 de junio de 1865, obedecieron a esta tendencia. En ellos existían dos tipos de procedimientos: un proceso formal y esencialmente escrito, donde las pruebas se desenvolvían como episodios separados y un proceso sumario, históricamente considerado oral y concentrado.

Por este y otros motivos, desde entonces se inició un movimiento de reforma intenso, ya fuera para modificar el Código antiguo o para promulgar uno nuevo.

Surgen así los proyectos de Catucci en 1868, de Mancini en 1877, de Conforti en 1878, de Taiani en 1879, de Villa en 1880, de Ferraris en 1891, de Bonacci en 1893, de Gianturco en 1897 y 1900 que pasó a ser la Ley de 31 de marzo de 1901 que reformó el procedimiento sumario, de Orlando en 1909, de Finocchiaro Aprile en 1912 o sea la ley de 19 de diciembre de 1912, que introdujo el juez único en los tribunales; y de Chiovenda en 1919.

A la propaganda hecha en favor de la oralidad por el propio Chiovenda, quien fue sin duda el portaestandarte de la *teoría general del proceso de conocimiento* y del procesalismo científico dentro y fuera de su país, se sumaron el *VII Congreso Jurídico Nacional*, reunido en Roma, en octubre de 1911, el *Consejo de Disciplina de los Procuradores y el Consejo de la Orden de Abogados de Roma*, en 1912 y 1913; el Diputado Enrique Ferri, que la defendió en el *Círculo Jurídico de Roma* y en la Cámara de Diputados, en 1912; el Diputado Vicente Simoncelli, el *VI Congreso Forense*, de Palermo, en 1914 y toda la doctrina procesal representada por Mario D'Amelio, Ferrone, Piole Caselli, Giuseppe Semeraro, Antonio Costa y Piero Calamandrei, muerto el 27 de septiembre de 1956, después de su inolvidable visita a México.

Después se formularon nuevos proyectos de ley como el del *Ordenamiento Judicial* de Tripolitania y Cirenaica de 20 de mayo de 1913 y el del *Codice di procedura penale*, de 27 de agosto de 1913 y el de Chiovenda, en 1914, que como Presidente de la Comisión de Reformas al Procedimiento Civil propuso, además, una reforma radical tratando de darle al proceso italiano una nueva vida económica y moral, mediante juicios más simples, más rápidos y más baratos. Produjo su brillantísima *Exposición de motivos* sobre el Proyecto de Código que concluyó él mismo en 1919, aunque reducido al proceso de conocimiento e indicó que era su convicción, como Relator de los trabajos, que "no sería posible mejorar

sensiblemente la maquinaria judicial de su país sin modificar las propias bases del procedimiento italiano ajustándolo a los principios fundamentales de la oralidad y de la concentración".

En apoyo de su tesis Chiovenda, siguiendo a Klein en cuanto a la reforma procesal se refiere, sustentó las siguientes conferencias: *La Reforma Procesal y las Corrientes del Pensamiento Moderno*, en el Círculo Jurídico de Nápoles, el 11 de marzo de 1906, *El Estado Actual del Proceso Civil en Italia y el Proyecto ORLANDO de Reforma Procesal*, en el Círculo Jurídico de Roma, el 17 de abril de 1909, *La Reforma del Proceso Civil*, en la Sociedad de Juristas y Economistas de Milán, el 27 de noviembre de 1910<sup>27</sup>y, *La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno*, en el Anfiteatro de la Facultad de Derecho de Bucarest, el 26 de mayo de 1932, en las que se encuentran reproducidas y mejor ordenadas algunas ideas ya expuestas por él en otros trabajos suyos. De su lectura se verá, como Chiovenda mismo lo declaraba con una visión clarísima y simple del principio, que por sus finalidades, por los medios de que se sirve para realizar éstas o sea la prueba y su formalidad y, en último término, por la naturaleza de la cosa juzgada, el proceso civil moderno revela ser oral en la mayoría de los países del mundo por constituir la forma ideal de impartir justicia.

Así pues, todo estaba preparado para la introducción de la oralidad, según lo indicaba la "Relazione" sobre la propuesta de la antedicha VII Sección de la Comisión de la Post Guerra presidida por Chiovenda, que se publicó en Nápoles en 1921 cuando apareció el Senador Mortara como enemigo irreconciliable del principio con su *Comentario* y quien el 24 de noviembre de 1923, pronunció su famoso discurso en el Senado, explicando las tendencias de su nuevo proyecto de *Codice*, de ese mismo año, sin mencionar fundamentalmente a la oralidad.

Por otra parte, la dirección de las reformas posteriores se orientó ya más bien a la restauración del principio de la autoridad en el proceso. La contienda Mortara-Chiovenda de 1919, sirvió de base para establecer las nuevas premisas

políticas de los Proyectos de *Codice di procedura civile* de Carnelutti en 1926, de Redenti en 1934 y de Solmi en 1937, en donde se proclamó la fortificación del poder discrecional del juez, una mayor celeridad en el proceso y la aceptación del mayor poder inquisitivo.

En la "Relazione" suscrita por el Ministro de Justicia Arrigo Colmi aparece claramente ya la tendencia fascista de la cual, este documento es una de sus expresiones más concretas.

El proceso debe ser eminentemente político y restaurar el principio de la autoridad judicial, debe asegurar el interés público, la conciliación y la moralización procesal.

Y todo ello, como una repercusión muy clara de la lucha entre constitucionalismo, individualismo y fascismo, de conformidad con la cual este último concibe al Estado exclusivamente para fomentar los intereses de la comunidad, reconociendo los derechos individuales únicamente en función exclusiva de tales intereses.

Mussolini había dicho, en efecto, que la libertad no es un fin, sino un medio y que como tal debía ser controlado y dominado.

Finalmente, en 1939, Dino Grandi substituyó a Solmi en el Ministerio de Justicia y para llevar a cabo la redacción de un nuevo *Codice*, formó un Comité.<sup>33</sup>

Asimismo se sigue estableciendo lo siguiente:

Así, en pleno apogeo de la *teoría general del proceso* y con todos estos antecedentes, Piero Calamandrei, Francisco Carnelutti, Enrico Rendenti y Leopoldo Conforti, dieron cima al vigente *Codice di procedura civile*, promulgado

---

<sup>33</sup> FRANCOZ RIGALDI Antonio, *La oralidad en el Proceso Civil*, COHEM.

en Italia el 28 de febrero de 1940, que entró a regir el 21 de abril de 1942 y derogó al de 1865.

El Código que fue precedido del discurso del propio Grandi y de una extensa exposición de motivos debida seguramente a Calamandrei, puede considerarse como "mussoliano", pero no como "facista", fue para regir en una Italia democrática y liberal, reforzados los poderes del juez como director del proceso.

Un juez intermedio entre el *juez espectador* y el *juez dictador*. Niceto Alcalá Zamora en sus indicaciones acerca del nuevo *Codice di procedura civile*, dice respecto a la oralidad, que "siempre en el cuadro de los principios animadores del procedimiento, nos toca enfrentarnos con dos de los más apasionadamente discutidos: oralidad y escritura". La "relazione" (*del Codice*) tras acordar que no existen en las legislaciones modernas procesos enteramente orales o escritos, sino combinaciones de ambos sistemas, afirma que el nuevo *Código establece el predominio de la oralidad en la fase instructoria, si bien ésta va precedida de los escritos preparatorios, y aun ellos pueden faltar en ocasiones.*

*Es asimismo oral, aunque igualmente precedida de otro cambio de escritos, la discusión ante el Colegio según declara la exposición de motivos, que aclara así la insuficiente redacción del artículo 275.*

Dejando al margen manifestaciones secundarias de ambos principios, en el nuevo Código, surge la duda de si el planteamiento en él de la oralidad es el más adecuado.

Para dilucidar, la cuestión, conviene recordar que la oralidad rendiría por sí sola escasos frutos, si no va acompañada por otros dos principios, distintos de ella, pero a la vez son su complemento indispensable: el de la *inmediatividad* y el de la *concentración*. El primero, como la propia "Relazione" se ve obligada a

admitir, resulta conculcado en la etapa de discusión, en la que dos de los tres magistrados fallarán sobre pruebas que no han presenciado, o en otros términos; decidirán no a base de ellas, sino de los escritos conclusionales y de la ponencia del instructor, erigido en relator. El remedio de este gravísimo defecto sólo podría venir del artículo 281 (renovación de pruebas ante el Colegio), pero aparte la duplicación de actividad que ello supone, resultaría una de dos, o que la práctica de la prueba ante el "Tribunale" es con carácter general fácilmente realizable y entonces la mera posibilidad se debió implantar como regla, o que no lo es y entonces el precepto será letra muerta, como muchos tememos que suceda. Respecto a la Concentración, no vemos, pese al esfuerzo que la "Relazione" despliega para intentar demostrar su existencia, cómo podrá conciliarse su concepto con la pauta de un Código que no prescribe rigurosamente en cuantas audiencias haya de desenvolverse la instrucción y que deja al juez dueño de establecer su número y de fijar los términos (léase, plazos) que deben transcurrir entre cada dos de ellas".

Como quiera que sea, se dio un paso importante a favor de la oralidad y sus principios consecuenciales y más que nada, desechando el proyecto inicial de Solmi (juez único, desbordamiento inquisitorio, excesiva limitación del proceso del trabajo, graves sanciones pecuniarias para las partes y sus abogados), se concibió un proceso democrático, dispositivo, dialéctico, ya que como decía Piero Calamandrei en su Conferencia sobre *Proceso Civil y Democracia* pronunciada en nuestra Facultad de Derecho: *frente al juez las partes no son simples objetos, no constituyen frías entidades, sino personas atribuidas de derechos y obligaciones que les son otorgados para el firme mantenimiento de su libertad, el debido respeto de sus posesiones, la adecuada defensa de su espíritu y el florecimiento claro de su inteligencia.*

Frente a este proceso adoptado hoy por todos los Estados libres y que se funda en el principio dispositivo, se puede contraponer un proceso enteramente autoritario, en el que el juez es la única voluntad jurídicamente trascendente y en

el que las partes consideradas tan sólo como objetos de indagación y de coersión, al estilo del antiguo proceso penal inquisitivo.

Ahora bien, la realización de la democracia opera en razón de la actitud de los partidos políticos. Ellos la impulsan, la consolidan, jamás la entorpecen. Por eso puede decirse, con cierta razón, que existen muchas semejanzas y analogías entre la dialecticidad del proceso y la dialecticidad del sistema parlamentario: la pluralidad de las partes semeja a la pluralidad de los partidos; el respeto del contradictorio en el proceso se corresponde con el respeto a la oposición en el parlamento o en el Congreso. Es que, como sostiene Wolfgang Bernhard la finalidad del proceso no consiste en obtener para las partes, individualmente, el mantenimiento de sus derechos, sino en conservar el orden jurídico de la comunidad. La protección del derecho lesionado no es su fin, más es uno de los efectos del proceso.

Todo el sistema parlamentario, lo mismo que el proceso civil, es un sistema en movimiento, una continua conquista en que, como puede suceder en el proceso civil en virtud del principio dispositivo respecto a las partes, cada partido político puede ser el artífice de la propia victoria.

La teoría de la Relación Procesal, de Chiovenda, que a pesar de las numerosas críticas de que ha sido objeto se mantiene incólume y que proclama que las partes se hacen valer en el proceso civil derechos y obligaciones no mutuamente sino asimismo respecto del juez, no es sino el reflejo en el campo judicial de la noción germana de *Rechtstaat* o *Estado de derecho*, al tenor de la cual la relación entre el ciudadano y el Estado es una relación jurídica que implica la existencia de determinados derechos del contribuyente frente a la autoridad.

*En el Código de Procedimiento Civil, de la URSS, hay principios equivalentes al de la oralidad, particularmente tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Popular y de los de naturaleza obrera.*

En el proceso civil *actus trium personarum*, el juez no está nunca sólo, sino que hay frente a él tres personas y, consecuentemente, tres voluntades que se condicionan, se limitan y se estimulan recíprocamente. Este es el principio de la dialecticidad, sin el cual no puede existir proceso en un sentido liberal y democrático.

En el proceso de tipo dispositivo es la propia dialecticidad la que lleva a aumentar la importancia de la costumbre judicial, la cual puede formar y transformar la figura teórica del proceso tal como se halla regulado en la ley escrita.

Sin dialecticidad en el proceso, solamente se ahonda la separación entre el tipo ideal de organización de la justicia y la realidad histórica y social.

Por ello, el buen funcionamiento de un proceso civil inmediato, concentrado, oral, penalizado y público exige fundamentalmente la lealtad aprobada y la colaboración entusiasta de las personas que son los artífices diarios de la costumbre judicial, es decir, el juez y los abogados. El ritmo del proceso depende de las relaciones entre el juez, representante activo y soberano de ley, instruído para asegurar la paz social y las partes, quienes demandan en nombre propio una actuación de la ley y cuya recíproca confianza o desconfianza deriva la simplicidad o la complicación de las formas y la duración más o menos larga del pleito.

La abolición de los abogados y su transformación en funcionarios del Estado significaría el término de la dinámica procesal, porque los abogados son en el proceso, los representantes tradicionales de la libertad y de la iniciativa de las partes.

Los buenos jueces siempre están rodeados de abogados probos y doctos así como los malos están de incapaces y perversos. Respecto de ello vale como en todos los demás cometidos de la vida social el principio de que la confianza recíproca es la fuerza simplificadora de las relaciones humanas.”<sup>34</sup>

En lo que respecta a los antecedentes orales en Iberoamérica se tiene lo siguiente:

“Tratándose del Procesalismo Civil Iberoamericano las doctrinas contemporáneas se orientan hacia la oralidad, concebida como suprema expresión de la autoridad del juez en la dirección del pleito.

Se trata de la introducción de un conjunto de principios fundamentales que funcionan en constante relación mutua. Entre ellos pueden señalarse el ya mencionado de la restauración de la autoridad judicial, el del carácter eminentemente público del juicio, entendido éste como la realización de uno de los fines del Estado, el de la naturaleza política del derecho procesal y el de la eliminación de las solemnidades.

A través de la configuración que ellos le dan a los distintos sistemas ibero y sudamericanos es posible descubrir la expresión misma de una nueva ciencia procesal, libre de todo lo que sea ocultación de la verdad, sin disfraces, en su plena realidad. En ese punto en que se pierde el claro-oscuro y se muestran las instituciones delineadas en una forma precisa.

Dichas normas, que constituyen las directrices del procedimiento iberoamericano se encuentran plasmadas en las distintas reformas, programas y proyectos de Códigos elaborados hasta la fecha, todos los cuales se pronuncian en favor de la oralidad.

---

<sup>34</sup> Loc. Cit.

Aún hay casos en que, a pesar de la aceptación de la escritura y el secreto, se presume un cambio más o menos próximo impulsado por la aceptación de la oralidad en algunos procedimientos especiales que se desarrollan ante los tribunales industriales.

Un ejemplo que puede citarse es el de Portugal.

El 15 de mayo de 1903, en "No relatorio" de propuesta formulada ante la Cámara de Diputados por el distinguido Magistrado Campos Henriques, entonces Ministro de Justicia, ya se hacía referencia a estos problemas siguiendo, naturalmente, las ideas de Chiovenda.

Más tarde, el 29 de mayo de 1907 se creó el proceso sumario en Portugal y con ello se dio un gran paso en favor de la simplificación y de la celeridad.

Según José Alberto Dos Reis, distinguido Profesor de la Facultad de Derecho de Coimbra, en un trabajo escrito hace más de cincuenta años para explicar las modificaciones introducidas al proceso civil portugués por el Decreto número 12,355 de 22 de septiembre de 1926, decía:

*"En verdad, todos aquellos que se interesan por el problema judicial portugués reconocen que nuestro proceso tal como se encuentra organizado en el Código, es un aparato complicado, aparatoso, pesado, de movimientos difíciles, demorados y lentos."*

Las causas de estas imperfecciones son principalmente las siguientes:

- a) *La conservación de ciertas solemnidades* absolutamente innecesarias para la administración de justicia, como la acusación del emplazamiento y el ofrecimiento de los articulados en la audiencia;
- b) *El carácter esencialmente escrito* del proceso, con largas y múltiples actas, con vista de los autos a los abogados para alegatos y con continuos incidentes, argumentaciones y recursos antes de la decisión final;
- c) *El concepto individualista de la relación procesal*, de donde derivan como corolarios el principio de la inercia y pasividad del juez y la libertad ilimitada de las

partes para orientar y dirigir toda la estructura del proceso.

Por otra parte, dentro del mismo procesalismo pueden invocarse casos en que abandonada la oralidad y consagrada la escritura, todo parece indicar un restablecimiento de la primera.

En efecto, en la *etapa primitiva* del derecho español nos encontramos las leyes de la Edad Media, verdaderos monumentos legislativos esculpidos en letras de oro, que siendo herencia de Roma fueron concebidas bajo el influjo de la publicidad en los debates y de la oralidad. Epoca respecto de la cual Eduardo J. Couture dijo:

*...está probado en los numerosos diplomas, cartas pruebas y fueros compulsados, que regía el principio de la oralidad característico de la época y además peculiar del derecho procesal germánico.*

Después, a través de las etapas de los *prácticos* y de los *procedimentalistas*, España abandonó la oralidad y llegó a la escritura con la *Ley de Enjuiciamiento Civil* de 3 de febrero de 1881, pues aunque en dicha ley se acepta la discusión oral de la vista, ésta no funciona en relación directa con la prueba y se reduce en muchos casos a la presentación de promociones escritas que substituyen a la exposición verbal.

Sin embargo, ya en el Proyecto de reformas al juicio civil, presentado a las Cortes Españolas del 12 de abril de 1918, cuya estructura procesal se desprende claramente de la Relación del Ministro Romañones, se decía:

*“...no son menos importantes las modificaciones propuestas para la reforma de la ley de juicio civil, las cuales tienen como orientación general, el acelerar lo más posible el procedimiento, eliminando los actos superfluos y procurando substituir la discusión escrita por el comparecimiento y las declaraciones orales que serán resumidas y verbales.”*

Este movimiento se apoya, en cierto modo, con la aparición, desde 1920 y debido a la influencia de Chiovenda, del procesalismo científico español entre cuyos representantes pueden destacarse a Francisco Beceña, Leonardo Pietro Castro, Jaime Guasp y sobre todo, al que constituye la cumbre de tal movimiento, el Doctor Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

En Argentina, Tomás Joffre en 1926 y David Lascano en 1935, formularon sendos *Proyectos de Código de Procedimientos Civiles* inspirados en el principio de la oralidad y Eduardo Augusto García en 1938 declaró su preferencia por el juicio oral en materia penal y la necesidad de extenderlo a los pleitos civiles y comerciales, precisando las ventajas de la oralidad y las bases fundamentales para un procedimiento de este tipo.

García debe considerarse como el campeón argentino de la oralidad y el jefe indiscutible de la campaña que se realizó en ese país para que el Congreso Nacional sancionara un procedimiento de esta índole. A tal fin publicó bajo los auspicios de la Universidad de la Plata, su famoso proyecto de ley que se compone de cuatro tomos: el *Juicio oral I* (Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la Capital de la República, Territorios e Islas nacionales y fuero federal de las Provincias); *Juicio oral II* (Proyecto de ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de la Nación y Reparticiones auxiliares); *Juicio oral III* (Proyecto de Ley Orgánica del Jurado, Ley Federal); y *Juicio oral IV* (Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial para la Capital de la República, Territorios e Islas Nacionales y fueros federales de las Provincias).

García ha escrito en *El Juicio Oral en lo Civil y Comercial*, que: “...Por eso miramos con honda simpatía todo movimiento que, como el de la gran República de los Estados Unidos del Brasil, tiende a establecer el sistema de la oralidad en todos los juicios, justificando ampliamente y en todos los terrenos la campaña que con el mismo objeto realizamos con todo entusiasmo en la República Argentina.”

Ramiro Podetti, ilustre jurista argentino, redactor de otro *Proyecto de Código procesal civil para la Capital* (1949) se mostró también partidario del proceso oral.

El movimiento brasileño ha sido formidable y culminó con el *Código de Proceso Civil*, promulgado por el Decreto-Ley número 1608, de 18 de septiembre de 1939, de naturaleza oral y concentrada.

Otro tanto puede decirse del Uruguay donde se destacará para siempre la figura de Eduardo J. Couture.<sup>35</sup>

### **3.2. Los juicios orales en México.**

En cuanto a México es indispensable hacer una demarcación entre la historia de nuestra legislación procesal" y "la evolución propiamente dicha de la moderna doctrina procesal civil mexicana.

“Tratándose de "la historia de nuestra legislación procesal", después de revisar varios siglos, nos encontramos durante la Colonia a la *Ordenanza de Intendentes* de 1782 que estableció la jurisdicción contenciosa en lo civil y criminal y más tarde, a la *Ley Orgánica de Tribunales de Justicia* de 1813.

En virtud de la Ley de 23 de mayo de 1837 rigieron en nuestro territorio la *Recopilación de Indias* o sea el Código del Rey Carlos II, de 1680; las *Leyes de Castilla*, suplementarias del anterior; el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo* con su gran sentido humanístico producto de su espíritu romano-germánico y el *Código de Partidas* que es un retorno indiscutible al sistema romano, ordenamientos todos estos que fueron de poca aplicación en nuestro suelo.

Sin embargo, el equilibrio sorprendente que logró el derecho romano entre la libertad del individuo y la fuerza del Estado empezó a perderse a partir del siglo

---

<sup>35</sup> Loc. Cit.

XIII con las mencionadas *Partidas* y se alteró, finalmente, con la codificación americana, cuyo arranque se inicia en Bolivia con el *Código de Procederes de Andrés Santa Cruz* de 11 de marzo de 1833, que consagró el sistema escrito.

También otras leyes españolas como el *Reglamento Provisional para la Administración de Justicia* de 1835; la *Ley sobre Notificaciones* de 1837; la *Ley de Procedimientos para juicios de poca cuantía* de 1838; la *Ley que creó los Juzgados Menores* de 1854 y la *Ley sobre Enjuiciamiento Civil* de 13 de mayo de 1855 que entró en vigor en 1856 por *Real Cédula* de 5 de octubre de 1855, tuvieron gran influencia sobre nuestros ordenamientos procesales inmediatamente posteriores.

Por otra parte, como una muestra evidente de un agudo período de procedimentalismo en que todo se reduce a organización judicial, competencia y procedimiento, encontramos la *Ley de Procedimientos* de Ignacio Comonfort, de 4 de mayo de 1857; el *Código de Procedimientos* de 1872 y sus reformas de 1880; el *Código de Procedimientos Civiles*, de 15 de mayo de 1884, que se refirió a los juicios verbales; la *Ley de Organización Judicial* de 9 de septiembre de 1903 y sus adiciones y reformas anteriores al 18 de febrero de 1913 y el Decreto No. 34 sobre la *Restauración del Poder Judicial* de Don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, de 1o. de octubre de 1914.

Estos ordenamientos constituyen los antecedentes de la legislación mexicana sobre la materia y son en verdad una proyección bastante marcada del individualismo español.

El juicio es una relación de derecho privado impulsado por las partes, que producen las pruebas y terminan el pleito, siguiendo los conocidos aforismos de *nemo iudex sine actore* y *ubi partes sunt concordēs nihil ad iudicem*; la

racionalidad de la prueba se basa en su valoración legal y el procedimiento es escrito.

Es el imperio de la conocida fórmula *pacta sunt servanda*.

Vino después el Proyecto de *Código de Procedimientos Civiles* de 1931, del que fue autor el Sr. Lic. Federico Solórzano, quien se mostró partidario del proceso oral (Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931).

Mas, el verdadero golpe de timón que habría de cambiar este panorama, se dio el 29 de agosto de 1932, fecha en que se promulgó, entrando en vigor el 1o. de octubre del mismo año, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales* que habría de abrogar al expedido en 1884 y que sería llamado a tener grandes repercusiones en nuestro ambiente, como lo demostró más adelante la promulgación del nuevo *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de 24 de febrero de 1942.

Finalmente, en la Secretaría de Gobernación se formuló un desafortunado *Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, que una vez aprobado, se publicó como Decreto en el Diario Oficial de la Federación, de 14 de marzo de 1973, juntamente con otros dos Decretos que reformaron al *Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

En cuanto al *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* no se avanzó nada en materia de oralidad, perdiéndose la oportunidad de introducir un sistema cuyas ventajas son indiscutibles, por lo que, a pesar de tantos años de estar vigente, prácticamente este ordenamiento conserva la estructura de 1932 en forma intocable en este renglón.”<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Loc. Cit.

Si bien es cierto que el Código de 1932 adolece de algunos errores, dio un gran paso en el terreno escabroso de las instituciones jurídicas, rompiendo viejos moldes e inició una trascendente reforma procesal.

“Esta reforma se tradujo en reconocer que el derecho procesal civil es un derecho público, en hacer del procedimiento un fenómeno de técnica y ciencia jurídica realizable en el medio mexicano a través de la adopción de medidas tendientes a que la justicia se haya expedita y fácil, aceptando la verdad real sobre la formal y desterrando los formulismos innecesarios y las solemnidades que a veces perjudican.

Como ejemplo de ello podemos citar algunos aciertos indudables que hay que abonar a la Comisión Redactora entre los cuales pueden mencionarse:

- La facilitación de la acción ejecutiva;
- La supresión de la excepción dilatoria de obscuridad y defecto legal en la demanda;
- La limitación de los incidentes de nulidad;
- La ampliación de las normas sobre admisión de la prueba y su eficacia jurídica;
- El sistema de notificación y el del juicio arbitral que se establecen en forma práctica; y,
- Otros más de orden general que también son merecedores de elogio, pues contribuyeron a abreviar los trámites y la supresión de la litis.

Tratándose de la justicia de paz vale citar además de las novedades anteriormente citadas:

- La recepción de las pruebas en una sola audiencia;
- La supresión del previo y especial pronunciamiento en ciertas excepciones;
- Los efectos de la rebeldía en la absolución de posiciones;
- La no apelación de las sentencias;
- Las amplias facultades del juez para obtener la conciliación de las partes; y,
- La implantación del procedimiento oral.

Los principios que estructuran el Código se establecieron de la manera siguiente:

*La oralidad* en el proceso se consagró en bastantes preceptos que constituyen un adelanto indiscutible si se les compara con nuestras leyes anteriores que habían introducido la escritura como forma del procedimiento, aunque no siempre signifiquen el concepto exacto de oralidad.

En efecto, el principio aparece en las "Reglas Generales" del Código (Tit. II), respecto de las "Actuaciones y Resoluciones Judiciales" (Cap. II); en los "Actos Prejudiciales" (Tit. V), tratándose de la separación de personas como "Acto Prejudicial" (Cap. III); y en el "Juicio Ordinario" (Tit. VI), que a pesar de ser un Juicio fundamentalmente escrito, aceptó la oralidad por lo menos en tres ocasiones:

En la recepción y práctica de las pruebas (Cap. IV); así como en la recepción oral de las pruebas (Cap. VI), se destacan los artículos 388, 391 a 395 y el 398, ya que todos ellos consignan el principio de la oralidad en el proceso civil. El último, literalmente dice:

*Los Tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las siguientes reglas:*

*I. Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla;*

*II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuera distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede mandar repetir las diligencias de prueba si éstas no consisten sólo en documentos;*

*III. Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;*

*IV. Evitar digresiones reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento;*

*V. Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere al artículo 59.<sup>37</sup>*

Es cierto que la oralidad en el proceso civil se ha presentado más bien como una concepción técnico-jurídica cuya consagración sólo ha interesado a grupos reducidos de peritos en la ciencia procesal, mientras que en el juicio criminal se ha planteado como un postulado de orden político que ha apasionado a las mayorías; pero también lo es que esta atenuante no justifica que el Código de 1932 sólo haya adoptado un sistema mixto, es decir, escrito y oral, pues aunque lo ha hecho en forma transitoria, como una etapa preliminar a la plena oralidad, tal posición puede ser calificada con toda razón de errónea y aún de tímida.

Dada la complejidad de las relaciones patrimoniales de los particulares entre sí y con el Estado así como la naturaleza técnica de los procedimientos actuales, no es posible concebir un proceso exclusivamente oral o exclusivamente escrito. Toda controversia judicial es hoy en día hablada y escrita; en resumen, mixta y su naturaleza oral o escrita depende de la prevalencia que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad.

No hay que juzgar solamente de la exterioridad de la oralidad y de la escritura para determinar si el proceso es oral o escrito.

Además, la oralidad es un concepto que compendia una serie de principios que son su consecuencia y complemento. El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y la documentación del pleito.

---

<sup>37</sup> Loc. Cit.

### 3.3. Análisis del juicio oral mercantil.

El pasado 27 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Código de Comercio conceptuando como nueva modalidad el Juicio Oral Mercantil el que tiene como sustento la siguiente exposición de motivos:

*Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscriben, diputados federales de la LX Legislatura, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, conforme a la siguiente Exposición de Motivos*

*La aspiración del Constituyente de 1917 fue contar con un sistema de impartición de justicia cuya prontitud, eficacia y eficiencia fueran suficientes para atender la demanda social por instrumentos estatales que, además de solucionar conflictos y ordenar la restitución de los bienes y derechos perdidos, contasen con la prontitud y celeridad necesarios para evitar rezagos en el pronunciamiento de las resoluciones que pusieran fin a las controversias.*

*Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita. Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.*

*En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.*

*Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.*

*Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación del procedimiento.*

*A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.*

*Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.*

*Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica. En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas, fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.*

*Asimismo, se dota al juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales. Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.*

*Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento.*

*Esta forma se ha utilizado en materia de arrendamiento inmobiliario en el Distrito Federal, con gran éxito, desde 1993. Con ello se han logrado la agilidad y veracidad de solucionar los conflictos de la materia, lo que lleva consigo beneficios integrales en la impartición de justicia.*

*Ahora bien, por la importancia de que los órganos jurisdiccionales cuenten con las medidas necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, porque el cumplimiento de éstas es de orden público, y ante la ausencia en el Código de Comercio de una disposición específica que regule los medios de apremio, se adiciona el artículo 1067 Bis, para regularlas expresamente, y por idénticas razones se incluyen también en el juicio oral mercantil.*

*Esta legislatura ha tenido particular interés en los medios de solución de controversias alternativos y, dada la relevancia del arbitraje en este sentido para la materia comercial, se considera necesario reglamentar puntualmente la intervención judicial y los requisitos por observar cuando se solicite la remisión al arbitraje a que se refiere el artículo 1424 del Código de Comercio.*

*Respecto a la designación de árbitros, la adopción de medidas previstas en el articulado, la solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas y la consulta sobre honorarios del tribunal, se establece que su tramitación será en vía de jurisdicción voluntaria. En tal sentido, se hace la remisión a los preceptos correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se prevé dar firmeza a las resoluciones del juez en la intervención que tiene en el arbitraje, mediante el establecimiento de la improcedencia de recurso*

*alguno contra sus resoluciones, salvo el derecho de las partes a recusar al árbitro o árbitros.*

*Para hacer más ágil el reconocimiento y la ejecución de los laudos, se establece que no se requiere*

*homologación, salvo que se soliciten tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento. También se regula la forma de tramitación del juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje. Se prevé la responsabilidad del tribunal arbitral y de quien la solicita por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse.*

*Así, en virtud de la relevancia que tiene formar leyes más adecuadas a la realidad, que brinden justicia rápida y equitativa, y en consideración de todo lo mencionado, se propone el siguiente proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código de Comercio*

*Artículo Único. Se reforman los artículos 1464 a 1480, con un Capítulo X, "De la Intervención Judicial en la Transacción Comercial y el Arbitraje"; se adicionan los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 49, con un Título Especial, "Del Juicio Oral Mercantil", y 1067; y se derogan los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio; para quedar como sigue:*

En consecuencia la reforma quedo de la siguiente manera en lo que respecta los juicios orales:

TÍTULO ESPECIAL  
Del Juicio Oral Mercantil

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

La cantidad referida en el párrafo anterior deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI de este Código.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción el factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1390 Bis 1.- No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes.

Artículo 1390 Bis 2.- En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Artículo 1390 Bis 3.- Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Artículo 1390 Bis 4.- El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede hacer uso de las medidas de apremio que se mencionan en el artículo 1067 Bis, en los términos que ahí se especifican.

Artículo 1390 Bis 5.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez, registradas

por personal técnico adscrito al Poder Judicial de la entidad federativa o del Poder Judicial de la federación, según corresponda, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1390 Bis-26 del presente título y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta. La del emplazamiento podrá reclamarse en cualquier momento, pero si la persona se hace sabedora del juicio sin reclamar la nulidad, la notificación no realizada o mal hecha, surtirá sus efectos como si se hubiere hecho conforme a derecho.

Artículo 1390 Bis 7.- La recusación del juez será admisible hasta antes de la admisión de las pruebas en la audiencia preliminar.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

Artículo 1390 Bis 8.- En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título. De igual manera serán admisibles todos los medios probatorios que puedan generar certeza en el juzgador en los términos del artículo 1205, sin perjuicio de las reglas especiales que se establecen en este título especial.

Artículo 1390 Bis 9.- Salvo lo dispuesto en este título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias. Los tribunales no admitirán promociones frívolas o improcedentes, y deberán desecharlas de plano, debiendo fundamentar y motivar su decisión.

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

## CAPÍTULO II

### Del Procedimiento Oral

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Fijación de la Litis

Artículo 1390 Bis 11.- La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

- I. El juez ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado;
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Artículo 1390 Bis 12.- Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren

mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Si las partes no cumplen con los requisitos anteriores en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Artículo 1390 Bis 14.- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.

Artículo 1390 Bis 15.- El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1390 Bis 16.- Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, se procederá en los términos del artículo 1390 Bis 20. El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al demandado en forma legal.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

Artículo 1390 Bis 17.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado deberá dar contestación y, en su caso, formular la reconvencción. Se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del auto que la admita.

Artículo 1390 Bis 19.- El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Bis 20.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

En el mismo auto, el juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### De las Audiencias

Artículo 1390 Bis 21.- Es obligación de las partes asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el párrafo tercero

del artículo 1069 de este Código, además de contar con facultades expresas para conciliar ante el juez y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 1390 Bis 22.- Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 1390 Bis 23.- Las audiencias serán presididas por el juez. Serán públicas siguiendo en lo que les sea aplicable las reglas del artículo 1080 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 1067 Bis.

Artículo 1390 Bis 24.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del juez en materia de conciliación y/o mediación.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

Artículo 1390 Bis 25.- Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 26.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo como los tradicionales a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario del juzgado les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

Artículo 1390 Bis 27.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

- I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;
- II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y
- IV. La firma del juez y secretario.

Artículo 1390 Bis 28.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Artículo 1390 Bis 29.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior a costa del litigante y previo el pago correspondiente.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 30.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 1390 Bis 28. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el

juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

Artículo 1390 Bis 31.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

### SECCIÓN TERCERA

#### De la Audiencia Preliminar

Artículo 1390 Bis 32.- La audiencia preliminar tiene por objeto:

- I. La depuración del procedimiento;
- II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez;
- III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- IV. La fijación de acuerdos probatorios;
- V. La admisión de pruebas, y
- VI. La citación para audiencia de juicio.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a dos mil pesos, ni superior a cinco mil pesos, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 34.- El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 1390 Bis 35.- En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

Artículo 1390 Bis 37.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntoscuestionados.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás, pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento del perito tercero en discordia, en el entendido de que serán puestos a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio.

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.

### SECCIÓN CUARTA

#### De la Audiencia del Juicio

Artículo 1390 Bis 38.- Abierta la audiencia se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que el juez estime pertinente, al efecto contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causas imputables al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes y por un máximo de 15 minutos para formular sus alegatos.

El juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Enseguida se declarará el asunto visto y citará a las partes para la continuación de la audiencia dentro del término de diez días siguientes, en la que se dictará la sentencia correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de la misma.

### CAPÍTULO III

#### De los Incidentes

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes que no tengan tramitación especial sólo podrán promoverse oralmente en las audiencias y no suspenderán éstas. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, sin que pueda dictar sentencia definitiva, hasta que se resuelva el incidente.

### CAPÍTULO IV

#### De las Pruebas

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Confesional

Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente antes de que se formulen oralmente al declarante, y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se le declarará confeso y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Testimonial

Artículo 1390 Bis 42.- Cuando se trate de testigos que deban ser citados, se les apercibirá que en caso de desobediencia se les aplicará un arresto hasta por treinta y seis horas, o se les hará comparecer por medio de la fuerza pública. La citación se hará mediante cédula por lo menos con dos días de anticipación al día en que deban declarar, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración.

La prueba se declarará desierta si, aplicados los medios de apremio señalados en el párrafo anterior, no se logra la presentación de los testigos. Igualmente, en caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una sanción pecuniaria a favor del coligante que no podrá ser inferior de dos mil pesos ni superior a cinco mil pesos, montos que se actualizarán en los términos previstos en el artículo 1253 fracción VI de este Código. El juez despachará de oficio ejecución en contra del infractor, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, declarándose desierta de oficio la prueba testimonial.

Artículo 1390 Bis 43.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos, debiendo el juez impedir preguntas ociosas o impertinentes.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Instrumental

Artículo 1390 Bis 44.- Los registros del juicio oral, cualquiera que sea el medio, serán instrumentos públicos; harán prueba plena y acreditarán el modo en que se desarrolló la audiencia o diligencia correspondiente, la observancia de las formalidades, las personas que hubieran intervenido, las resoluciones pronunciadas por el juez y los actos que se llevaron a cabo.

Artículo 1390 Bis 45.- Los documentos que presenten las partes podrán ser objetados en cuanto su alcance y valor probatorio, durante la etapa de admisión de pruebas en la audiencia preliminar. Los presentados con posterioridad deberán serlo durante la audiencia en que se ofrezcan.

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de juicio.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Pericial

Artículo 1390 Bis 46.- Si se ofrece la prueba pericial en la demanda, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar perito de su parte y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En el caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda, formular la reconvencción o contestar esta última, la contraria deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al auto que recaiga a los escritos de referencia.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá y señalará un plazo de diez días para exhibir el dictamen, salvo que existiera causa bastante por la que tuviere que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen dentro del plazo señalado por el juez, precluirá su derecho para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en el plazo señalado se dejará de recibir la prueba.

Cuando los dictámenes exhibidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el Juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el Juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de juicio, y su incumplimiento dará lugar a que el Juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el Juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate o a la presidencia del tribunal según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

En el supuesto del párrafo anterior, el Juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen. En caso de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y de no presentarse el perito tercero en discordia se le impondrá una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes.

#### SECCIÓN QUINTA

##### Prueba Superveniente

Artículo 1390 Bis 49.- Después de la demanda y contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción en su caso, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Cuando alguna de las partes tenga conocimiento de una prueba documental superveniente, deberá ofrecerla hasta antes de que concluya la audiencia de juicio y el juez, oyendo previamente a la parte contraria en la misma audiencia, resolverá lo conducente.

Artículo 1460.- Se Deroga.

Artículo 1463.- Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

El juicio oral mercantil preceptúa que ante éste se tramitarán todos los conflictos cuya suerte principal sea inferior a \$220, 533.48 (doscientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) sin tomarse en cuenta los intereses y demás accesorios a la fecha de la demanda inicial; es de suponerse que con ésta modificación lo que se persigue con ello es darle celeridad al desahogo de los juicios mercantiles, ya que los que ahora tardan hasta 4 años, con ésta implementación al Código de Comercio, se podrán sustanciar en 3 meses, practicándose la oralidad y por sobre todo la inmediación al través de resolver los asuntos en la Audiencia Preliminar.

Dentro del proceso mercantil del nuevo juicio se prevén algunas novedades interesantes, entre algunas de ellas se encuentra el hecho de que las personas que no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, designado entre los autorizados por la administración de justicia y la otra es que las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias; de éste modo la comunicación no se restringirá a las personas que la necesiten, de lo contrario éste hecho provocará que los abogados mas diestros en la elocuencia serán los que más sobresalgan, respondiendo a la necesidades de que el representado necesite y obligando a que se fortalezcan con la preparación y el estudio de los que son requeridos por la vanguardia.

Las únicas promociones que se presentaran por escrito serán los de la demanda inicial y los de la contestación o reconvencción en su caso así como su propia contestación.

El proceso oral implica los siguientes postulados:

Concentración de la substanciación del pleito, de ser posible en un único período (debate) a través de la celebración de una o de pocas audiencias próximas, comprendiendo los incidentes que deben ser resueltos conjuntamente con la cuestión principal;

Identidad física del órgano jurisdiccional o lo que es lo mismo, el juez debe ser la misma persona desde la iniciación del juicio hasta el pronunciamiento de la sentencia, ya se trate de juez único o colegiado;

Inmediatividad en la relación entre el juzgador y las personas cuyos testimonios tiene que apreciar, lo que significa que las pruebas nunca deben rendirse ante juez delegado;

Autoridad suficiente del juez en la dirección del proceso, el cual no se encamina sólo a la satisfacción de los intereses particulares sino también al aseguramiento de los fines del Estado que en toda democracia deben aspirar a la realización de una justicia social;

Publicidad de las audiencias en los negocios, con excepción de las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que, a juicio del tribunal convenga que sean secretas; y,

Irrecurribilidad de las interlocutorias como medida para liberalizar el proceso.

Las ventajas de la oralidad, según lo ha demostrado la experiencia, son múltiples y diversas:

- Asegura el principio del contradictorio de partes, testigos y peritos mediante confrontaciones que sólo operan eficazmente en el proceso oral, pues en el escrito pierden valor;

- Permite apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente;
- Obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites y realiza efectivamente las leyes sustantivas;
- Contribuye a una mayor efectividad de la regla moral en el proceso;
- Elimina solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable;
- Significa un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público;
- Reduce el número de diligencias indispensables en todo procedimiento escrito y disminuye el papeleo característico de toda burocracia;
- Estimula el espíritu cívico y la fe en la justicia.
- La adopción de la oralidad debe ser complementada con la consideración reflexiva de otros problemas que actualmente confronta el derecho procesal mexicano. A saber:

Si se introduce o no el antejuicio;

Si se mantiene o se suprime la réplica y la dúplica y se fija la litis sobre la base de un sistema abierto como el del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943 o de un sistema cerrado como el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 o de un sistema mixto;

Si deben coexistir los juicios ordinarios con los sumarios;

Si la penalización del proceso debe ser intensificada;

Si se deben restablecer los jueces ejecutores; y,

Si es viable que sólo se tramite juicio oral por determinada cantidad o la oralidad debe de prevalecer en todos los juicios mercantiles.

### 3.4. Propuesta

Es urgente promover un auténtico procesalismo científico mexicano, en el que se planteen teóricamente los conceptos esenciales y se transforman las instituciones jurídicas, provocando una reforma radical en cuanto al contenido y a la forma del proceso mercantil.

Ahora bien, la reforma implicará una elección entre el proceso oral y el escrito cuyo conflicto se remonta como ya lo hemos visto, hasta la época de la lucha inicial entre el liberalismo y el colectivismo.

Yo espero el triunfo de la oralidad, puesto que todo el derecho procesal del siglo XIX, en ese extremo que significa profundo contacto con la vida misma, estaba fundado erróneamente en una afirmación y en una negación consiguiente, pues al sostener las ideas liberales desechó de plano las demás doctrinas sociales. No pregonaba sino dos actitudes simplistas.

Hoy la posición es otra. El cuadro debe ser de armonía. Frente al desvanecimiento del principio de la autonomía de la voluntad en el derecho y al trágico destino de liberalismo, debemos eliminar radicalmente errores y mantener las verdaderas esencias. Esencias contenidas en la defensa inacabable de la condición jurídica del ciudadano, en la afirmación permanente de la naturaleza humana y en la renovación de esa energía vital, que reconocida por los profetas cuando descubrieron el alma individual, le hacen vencer las herejías de nuestros días.

Estamos frente a los umbrales de un mundo de conocimientos que ofrece dar al hombre una vida mejor, más simple y más justa; pero para ello debemos darle otro derecho y solamente que el rumbo que dentro de la historia marca la brújula del pensamiento jurídico contemporáneo esté equivocado, todo parece indicar que el porvenir del proceso mercantil está en una ciencia jurídica que vaya

de la exposición a la exégesis al sistema, de la descripción de las instituciones a la teoría del proceso, de la autodefensa a la autocomposición y al arbitraje, de la litis contestatio a la litis pendencia, hasta llegar a la consagración normativa prevalente del espíritu humano, tan ligado a los órdenes elementales de la naturaleza.

Estoy seguro que la intuición de nuestro porvenir nos hará avanzar hacia esa meta, combatiendo los despotismos y defendiendo en la lucha por la justicia, la última atalaya del hombre, que es su inviolabilidad constitucional.

**Mi propuesta consistiría en seguir con la autonomía el derecho mercantil y crear un código procesal mercantil claro y preciso, y que el mismo sea interpretado por la propia norma como lo establece el artículo 72 inciso f, de la Constitución Federal.**

**Asimismo que al no existir la apelación por la cantidad reclamada, deberá de existir un juzgado que resuelva pronto la situación jurídica, ya que de no ser así, no tendría caso la oralidad.**

**También sería necesario la impartición de cursos, por parte de los Tribunales locales o Federales, que contemplen la preparación de los postulantes para poder entender y llevar adecuadamente los juicios orales.**

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Es indudable que la materia mercantil es de suma importancia para los particulares, ya sean o no comerciantes todos estamos inmiscuido en la vida diaria con los actos de comercio.

**SEGUNDA.** El conocer el Derecho Mercantil, nos lleva a una mejor aplicación de las actividades comerciales, ya que nos generara mayor certeza de los actos y por lo tanto más eficaces.

**TERCERA.** El comercio puede ser público o privado, según si se realiza bajo el control o vigilancia directa o indirecta del Estado o si se realiza y efectúa entre particulares, que son los únicos interesados en sus operaciones y prescindencia de dicho control oficial. Pero esto no significa que no haya un interés público en el comercio privado ya que el Estado puede y debe intervenir para velar porque esto no atente contra los intereses de la sociedad.

**CUARTA.** Es conocido que los actos de comercio nos generan problemas en los cumplimientos adecuados, y para ello tenemos que acudir a dirimir nuestras controversias a los tribunales respectivos ya sean locales o federales y por ende determinar cuál es el juicio a seguir.

**QUINTA.** El Código de Comercio determina que los juicios mercantiles son el ordinario, ejecutivo y especiales, sin contemplar el implementado juicio oral mercantil, lo que denota una carencia técnica legislativa de nuestros representantes para legislar.

**SEXTA.** El derecho procesal es la rama del Derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los: tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. El derecho procesal

trata sobre las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a contrario sensu, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate.

**SÉPTIMA.** Todos los actos que se desarrollan en el proceso, al tener una vivencia real, deben exteriorizarse, al hacerlo adoptan una forma. Al realizar el juez, las partes y demás sujetos intervinientes en el proceso. Ciertos actos y hechos jurídicos, así como actos materiales, le dan un cierto aspecto exterior a sus actividades. La forma es el aspecto o figura exterior de algo. A las formas procesales se les denomina formalidades. Por formalidades, en su acepción propia, que es procesal, entendemos los requisitos externos de realización de los actos jurídicos, hechos jurídicos y actos materiales para la validez de ellos dentro de un proceso.

**OCTAVA.** Las formalidades judiciales son importantes en los juicios, independientemente de la materia, civil, mercantil, laboral, etc. en virtud de que dan seguridad jurídica a los interesados porque les dan certidumbre. El artículo 14 constitucional consigna como una garantía de los derechos que debe amparar, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Las formalidades legales son a la vez trascendentes porque persiguen que ambas partes tengan igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos.

**NOVENA.** La oralidad de los juicios ha estado en boga en diferentes materias como la penal y la civil, y no escapó la materia mercantil para poder incursionar en los juicios orales.

**DÉCIMA.** Para la implementación del juicio oral mercantil y considerando que el artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio reformado, establece que: **“No se sustanciará en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes”**. Resulta obvio, que en el Juicio Oral

Mercantil, no se sustanciarán los juicios ejecutivos mercantiles, por ser de tramitación especial, sino únicamente los juicios ordinarios.

**DÉCIMA PRIMERA.** A fin de implementar el Juicio Oral Mercantil, considero que no se determino quién conocerá del juicio oral mercantil; en virtud de que de acuerdo a las Entidades Federativas podrán conocer por cuantía los juzgados de cuantía menor o de paz civil o de primera instancia toda vez que conforme a las disposiciones, y atendiendo a que en este juicio se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea menor de doscientos veinte mil quinientos treinta y tres pesos cuarenta y ocho centavos, como lo establece el artículo 1390 Bis del Código de Comercio reformado tendrían, para conocer del mencionado Juicio, tanto los jueces de Cuantía Menor o de Paz Civil , como los de Primera Instancia, porque los primeros conocen de los asuntos cuya cuantía es hasta de mil días de salario mínimo (actualizados), y de los asuntos que excedan de esa cantidad, conocen los juzgados de Primera Instancia. Sin embargo considero que está limitado a cierta cantidad y transgrede el derecho de los afectados al no darles la posibilidad a todos de acceder a un juicio oral que pudiera ser más rápido.

**DÉCIMA SEGUNDA.** Por lo tanto, considero que los Poderes Judiciales de las entidades Federativas, deben promover las reformas de los ordenamientos legales respectivos (como sus Leyes Orgánicas), para establecer, que sean solo los Juzgados de Primera Instancia quienes conozcan del Juicio Oral Mercantil.

**DÉCIMA TERCERA.** Como se puede advertir, el compromiso de la operatividad del Juicio Oral Mercantil, representa una problemática variada y compleja; y para operarlo se deben considerar varios aspectos, como el legislativo, ya indicado.

**DÉCIMA CUARTA.** Otro aspecto a considerar, es el relativo a la capacitación de los servidores judiciales que tendrán bajo su responsabilidad la operatividad del Juicio Oral Mercantil; tarea que implica no sólo la transmisión del conocimiento,

sino cambiar la forma de ser, pensar y actuar de los titulares del juzgado y su personal de apoyo; pero de poco serviría que los Servidores Judiciales estuviesen capacitados para la operatividad de los juicios orales mercantiles, si las partes interactuantes adolecieran de esa capacitación; por lo que existe la necesidad de capacitar también a los abogados postulantes y en algunos casos, a los defensores públicos que atiendan la materia mercantil.

**DÉCIMA QUINTA.** Por otra parte y en virtud de que las acciones motivadas por la reforma al Código de Comercio, para la implementación de la oralidad mercantil, no se dan de forma aislada; se hace necesario atender el rubro de infraestructura y equipamiento de los espacios donde se tramitarán los Juicio Orales Mercantiles; y concomitante a esta acción, surge la necesidad de contratar al personal experto en el manejo de aparatos y dispositivos electrónicos, que procesen y conserven los registros de las actuaciones judiciales, que constituyen la parte esencial al momento en que los juzgadores emiten sus resoluciones; y aún más, constituyen el antecedente toral de futuros recursos; por lo que su grabación, conservación y archivo, por personal especializado, son de suma importancia.(ARTÍCULO 1390 BIS 26)

**DÉCIMA SEXTA.** La implementación del juicio oral mercantil presupondrá mayor veracidad y eficacia en el procedimiento, sin embargo será necesario determinar bajo el hecho real si va a tener los resultados que se pretenden, ya que la oralidad no es pura porque la demanda y contestación son por escrito.

### Fuentes de información.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otro, "Nuevo Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 2000.

ARELLANO GARCÍA, Carlos "Teoría General del Proceso" ,1ª Ed. Editorial. Porrúa México 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos "Práctica Forense Mercantil" 3ª edición, Porrúa, México 1988.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. "Teoría General del Proceso" , 1ª Ed. Editorial. Porrúa S.A., México DF. 1980 pág. 10.

BARREAR GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México DF. 1998.

BARRERA GRAF Jorge. *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen Primero, Editorial Porrúa, México 1957 pág. 1

BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa. México S.A., 1977 págs. 47 y 48.

BURGOA, O. Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 5ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1997 págs. 251, 252.

CASTILLO LARA Eduardo. "Procedimientos Mercantiles" 1ª edición, Oxford, México, 2008

CASTILLO LARA, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Vol. I 4ª Ed. Editorial Oxford México DF. 2003

CASTRILLON Y LUNA Victor M. "Derecho Procesal Mercantil" Porrúa, México 2001.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil", 3ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1980.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Derecho bancario y contratos de crédito*, segunda edición., Oxford, 2001, t. II México, pág. 573.

DE PINA VARA, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed 28ª Editorial Porrúa s.a., México DF. 2002

DÍAZ BRAVO, Arturo, *Contratos mercantiles*, sexta edición, Oxford, México, 2001,

ESTRADA PADRÉS "Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil", 6ª edición, Porrúa, México, 2004.

FRANCOZ RIGALDI Antonio, *La oralidad en el Proceso Civil*, COHEM.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*. 15ª. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

GARRIGUES Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I, Novena edición, Porrúa México 1998 .

MANTILLA MOLINA Roberto. *Derecho Mercantil*, Porrúa, Vigésimo quinta edición México 1987. pág. 21

PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 21ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1994.

PEÑA Y PEÑA, Manuel de la. "Lecciones de Practica Forense Mexicana", Tomo II. Editorial Porrúa. México S.A., 1985.

PINA RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa S.A., México DF. 1960.

PINA, Rafael de y otro. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa S.A., México. DF. 2003.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. "Derecho Mercantil y Documentación", Editorial Limusa S.A., México DF. 1991

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín: *Curso de Derecho Mercantil*: vigésima tercera edición., Porrúa, S.A., México, 1998.

SANVICENTE HERNÁNDEZ, Javier. "Derecho Procesal Mercantil", Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de B. C.S. México 1999.

TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México 1993.

TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", 9ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México, DF. 1978.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. *Derecho Mercantil*, Porrúa, México 1977.

ZAMORA PIERCE, Jesús: *Derecho Procesal Mercantil*: cuarta edición, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.

### DICCIONARIOS Y REVISTAS.

Diccionario Jurídico Temático, Vol. 4, "Derecho Procesal", Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Editorial Harla, S.A., México DF. 1997.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil", Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

### FUENTES DE METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

**AZÚA REYES**, Sergio T. "Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica", 3º edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

**FIX ZAMUDIO**, Héctor. "Metodología, Docencia e Investigación Jurídica", 7º edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

**MARTINES PICHARDO**, José. "lineamientos para la Investigación Jurídica", 5ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1999.

**WITKER VELAZQUEZ**, Jorge y otro. "Metodología Jurídica", 2º edición, Editorial Mc Graw-Hill. México 2002.

### Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Código de Comercio  
Código Civil Federal  
Código Federal de Procedimientos Civiles

Paginas web.

[www/ T1msn.bibliografias.com](http://www.T1msn.bibliografias.com)